

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 2º

San José, domingo 23 de julio de 1899

Número 20

Administración:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JULIO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Domingo 23—Santos Apolinario y Liborio, obispos, y santas Primitiva y Erundina.

Lunes 24—San Francisco Solano, confesor, y santa Cristina, virgen. Vigilia. Ayuno.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decretos.

Documentos varios

PODER LEGISLATIVO.—Solicitud.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Oficio.—Detalles.

GOBERNACIÓN.—Oficio.—Edicto matrimonial.—Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

FOMENTO.—Oficio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

Nº 35

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,En uso de la atribución que le concede la
fracción 13ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Restablécese en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 1º de la ley nº LII de 5 de agosto de 1884, que literalmente dice: "Cuando cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 286, capítulo I, título VI, y capítulos V, VI y VII, título VIII del Código Penal, se cometa contra el Presidente de la República, Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia ó del Obispo Diocesano, el Ministerio Público de la provincia ó

comarca donde se cometiera el delito, procederá irremisiblemente y con la actividad que cumple á su cargo, tan luego como tuviere conocimiento del hecho, á entablar la acción respectiva á nombre del funcionario ofendido, sin necesidad del requerimiento de que habla el párrafo 1º, artículo 451 del citado Código Penal. Extiéndese á los mismos la disposición final del párrafo 2º."

Artículo 2º.—La presente ley regirá desde la fecha de su publicación.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Presidente

JUAN R. LIZANO,
1er. Secretario

F. MATA VALLE,
2º Secretario

Casa Presidencial.—San José, veinte de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejécútese

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado
en el despacho de Justicia,

JUSTO A. FACIO

Nº 37

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando:

Que las pensiones no son más que el auxilio que la Nación da á sus buenos servidores en estado de indigencia, ó á los descendientes pobres de los que han sacrificado su vida en bien del país;

Que el pago de las pensiones debe terminar cuando el estado de indigencia de los agraciados haya desaparecido, pues falta entonces el objeto primordial de ellas;

Que es ya de consideración la suma que para ese servicio se distrae del Tesoro Público;

Que no es á la Nación, sino á los agraciados á quienes corresponde comprobar que su estado de fortuna no ha mejorado y que, por consiguiente, tienen derecho de continuar en el goce de las respectivas pensiones,

DECRETA:

Artículo 1º.—Continuarán pagándose las pensiones existentes durante el término de seis meses, á contar desde la publicación de este decreto;

Artículo 2º.—Los pensionados deberán comprobar, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, su actual estado de pobreza y su derecho á continuar gozando de la respectiva pensión;

Quedan exentas de esta obligación las personas á cuyo favor se hubieren decretado pensiones en la presente Legislatura.

Artículo 3º.—Pasado el referido término, sólo continuarán pagándose las pensiones en favor de las personas que hayan hecho la prueba á que se refiere el artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintiún días del mes de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Presidente

JUAN R. LIZANO,
1er. Secretario

F. MATA VALLE,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veintiuno de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

Ejécútese.

RAFAEL IGLESIAS

El Subsecretario de Estado en el
despacho de Hacienda y Comercio,

ELOY TRUQUE

DOCUMENTOS VARIOS

PODER LEGISLATIVO

Aguas Zarcas, 14 de julio de 1899

AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA:
San José.

Congreso Nacional

Hace casi siete años el Supremo Gobierno de la República dispuso el establecimiento de una colonia agrícola en Aguas Zarcas, San Carlos, pero en todo este tiempo la colonia no podía hacer el progreso esperado, por falta de comunicaciones.

Los vecinos de la colonia, que tienen el honor de firmar también en el nombre de los otros que no saben, se dirigen por eso al ilustre Congreso Nacional con la súplica siguiente:

Del gran número de colonos y familias que se establecieron primero, la mayor parte se retiraron por las dificultades inmensas de comunicación. Quedan unas ochenta á cien almas que se agotarían poco á poco también, si á ellos, que todos son pobres, no se presta el auxilio indispensable de comunicaciones.

El punto de la colonia es excelente; el clima, á una altura de 450 m. por medio, enteramente sano; el terreno de los más feraces, que produce toda clase de granos y raíces comestibles. Principalmente al café se han dedicado los colonos y existen más ó menos 70 hectáreas de cafetales en producción.

El café se ha clasificado de calidad superior, lo que se puede juzgar de la muestra que añadimos. Fuera del cultivo del café los colonos se dedican un poco á la cría de ganado; pero pobres que somos, no tenemos más que unas treinta cabezas en la colonia.

El año pasado hemos tenido una buena cosecha; se estableció un beneficio pequeño, pero no se podía exportar el café por falta de comunicaciones, y los colonos se ven así en frente de la nueva cosecha en la

peor condición posible: si no exportan este año tampoco, estamos perdidos.

El gran obstáculo es el río Aguas Zarcas. En varias ocasiones se hicieron puentes provisionales de madera, pero las crecientes de este río son tan fuertes, que siempre, después de poco tiempo, arrastraron los puentes.

Para exportar el café necesitamos un puente que sea de cable ó de hierro, en el río, y una vereda hasta el río San Carlos. El trazado de esta línea está hecho por el ex-Ingeniero de Obras Públicas, Doctor Ernesto Henrici, hace años, y pasa por el punto llamado Cooper hasta la boca del río Cooper; de allí van los botes en el río San Carlos para San Juan del Norte ó Colorado; pues la vida económica de los bajos de San Carlos como de Aguas Zarcas gravita para San Juan, que es su base natural.

La vereda, por mitad ya en tráfico para bestias de carga, sería sólo de cuatro leguas de largo, y se haría con unos quinientos pesos; considerando que un puente de cable, con dos cables fuertes, costará unos \$ 2,500-00, el total que se debe invertir, sería de más ó menos \$ 3,000-00.

Con la sección de Aguas Zarcas se abre una sección riquísima de café, para el país, terrenos que darán sus productos al menos quince años más sin abonar.

El momento ha venido donde se decide la suerte de nosotros si conseguimos la recompensa de tantos años de abnegación, ó si estamos arruinados.

Al Ilustre Congreso Nacional nos dirigimos por eso con la súplica: que disponga se invierta hasta la suma de \$ 3,000-00, para un puente en el río Aguas Zarcas y una vereda hasta el muelle de San Carlos, ó sea la boca del río Cooper. Con la firme esperanza que el Congreso Nacional se digne acordarnos los favores de arriba, tenemos el honor de firmarnos con respeto,

Sus atentos y s. s.,

Colonos de Aguas Zarcas.

FELIPE DEXS

ALBERTO ROJAS

DOCTOR ERNESTO HENRICI L.

M. DESKOWSKI

Instrucción Pública

Nº 110

Señor Inspector General de Enseñanza

P.

Inspección de Escuelas de la provincia de San José, 18 de julio de 1899.

Tengo el honor de comunicar á V. que la Junta de Educación de Hatillo, distrito de este cantón, se ha organizado recientemente así:

Presidente, Don Jesús Solano
Vicepresidente, " Jesús Porras
Secretario, " Tobías Rojas

Soy de V. attº y s. servidor,

N. QUESADA

DETALLE

levantado por la Junta Escolar de El Hervidero para reparación de los edificios escolares y compra de algunos muebles para los mismos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Araya José \$ 1.25, Mata Ramón \$ 1.00, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Cedeño Rosa \$ 1.00, Ortega Emilio \$ 1.00, etc.

Junta de Educación de El Hervidero.—Cartago, 6 de junio de 1899.

Presidente.—Heliodoro Calderón.—Vicepresidente.—José María Orozco.—Secretario.—Desiderio Ortega.

Inspección Provincial de Escuelas de Cartago.—10 de junio de 1899.

ALEJANDRO MATA VALLE

DETALLE

forzoso levantado por la Junta Escolar de San Miguel Norte de Santo Domingo para la compra de útiles y pago del alquiler del local de la escuela mixta

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Arce Domingo \$ 1.00, Córdoba Antolín \$ 1.00, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Cascante José Mº \$ 1.00, Sánchez Bernardino \$ 0.50, etc.

El Presidente de la Junta, MAURILIO CHACÓN B.

JUAN Mº ARCE PEDRO ECHEVERRÍA A., Secretario

Gobernación

Nº 142

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación

Gobernación de la provincia de Heredia.—17 de julio de 1899.

En cumplimiento de mi deber, tengo el honor de poner en conocimiento de V., que en virtud del decreto número 4 de 27 de junio último, la Asamblea Electoral de este cantón se reunió el 12 del mes en curso, y nombró á los señores don Luis R. Flores, don Alberto Chaverri A. y don Carlos Pacheco para Regidores del mismo, por el tiempo que falta del presente año; los dos primeros en calidad de propietarios y el último como suplente, reemplazando á los señores don Alberto Chaverri, don Daniel González y don Francisco Pérez, cuyas renunciaciones habían sido admitidas.— Los nombrados ya han prestado el juramento de ley y tomado posesión de sus respectivos empleos.

Con muestras de aprecio y respeto me es grato suscribirme del señor Ministro muy atento y obsecuente

servidor,

JOSÉ Mº MORALES S.

Nº 1,209

El señor James Stwats Thompson, mayor de edad, soltero, artesano, jamaicano y vecino de San José Creek, hijo legítimo de James Edward Thompson y Johana Louisa Wilson, jamaicanos, se ha presentado á este despacho solicitando contraer matrimonio con Esther Elizabeth Forbes, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, jamaicana y vecina de San José Creek de esta jurisdicción, hija natural de Catherine Forbes, jamaicana.

Se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Gobernación de Limón.—18 de julio de 1899.

J. M. SANDOVAL O.

DETALLE

La Junta itineraria nombrada ha presupuesto la suma de \$ 540-00 para la reparación del camino de San Antonio de esta villa.—Para cubrirla emite el siguiente detalle:

A saber:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like Arias v. de S. Trinidad \$ 8.00, Jiménez Manuel \$ 8.00, etc.

BALANCE DE CUENTAS

de la Tesorería Municipal del cantón central de la provincia de Heredia, en el mes de abril de 1899

	CUENTAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Saldo de cuentas permanentes.....				
Fondo común del distrito central.....	\$ 5,065 34	\$	\$ 5,065 34	\$
— San Antonio.....	18,540 22	19,843 57	1,303 35
— La Ribera.....	1,486 99	825 00	661 99
— San Joaquín.....	298 18	102 25	195 93
— Mercedes.....	978 22	720 48	257 74
— El Barreal.....	227 06	42 00	185 06
— San Pablo.....	816 07	56 25	759 82
— San Isidro.....	855 92	230 25	625 67
— San Francisco de Heredia.....	1,703 73	331 35	1,432 38
— San José de San Isidro.....	171 33	39 45	131 88
— Sarapiquí.....	270 52	439 88	169 36
— La Concepción de S. Isidro.....	31 50	35 63	4 13
Capitación del distrito San Antonio.....	67 17	67 58	41
— La Ribera.....	122 25	120 95	1 30
— San Joaquín.....	9 27	9 27
— San Francisco.....	198 00	433 80	235 80
— El Barreal.....	77 75	121 78	44 03
— Mercedes.....	15 00	399 80	384 80
— San Pablo.....	19 00	457 30	438 30
— San Isidro.....	30 00	487 94	457 94
— La Concepción de San Isidro.....	274 85	763 49	488 64
— San José.....	159 25	332 60	173 35
— Santa Cruz.....	45 00	93 20	48 20
— San Francisco.....	88 25	95 50	7 25
Fondo de caminos cantonales.....	78 85	78 85
Detalle en San Francisco para el camino de las Solera y Las Puntas.....	1,158 35	1,365 80	207 45
Caja.....	7 00	7 00
	23,167 01	28,444 53	5,277 52
	\$ 55,936 23	\$ 55,936 23	\$ 9,326 38	\$ 9,326 38

Tesorería Municipal del cantón central de Heredia.—30 de abril de 1899.

El Tesorero,
CLEMENTE CORDERO

El Tenedor de Libros,
MANUEL ZAMORA FLORES

Vº Bº
MANUEL J. FLORES,

Presidente Municipal

ESTADO DEMOSTRATIVO

del movimiento de caja de la Tesorería Municipal del cantón central de esta provincia, en el mes de abril de 1899

INGRESOS	
Del fondo común del distrito central.....	\$ 6,201 76
— San Antonio.....	331 75
— La Ribera.....	42 75
— San Joaquín.....	259 50
— San Francisco.....	19 50
— El Barreal.....	43 00
— Mercedes.....	10 50
— San Pablo.....	106 75
— San Isidro.....	103 50
— San José de San Isidro.....	33 40
de caminos cantonales.....	76 55
— capitación de San Joaquín.....	1 50
— San José de San Isidro.....	7 75
— La Concepción de S. I.....	14 25
Suman los ingresos.....	\$ 7,252 46
Diferencia entre ingresos y egresos.....	390 24
	\$ 7,642 70

EGRESOS	
Del fondo común del distrito central.....	\$ 6,170 90
— San Antonio.....	606 00
— San Joaquín.....	250 00
— San Francisco.....	150 00
— San Isidro.....	10 00
— San José de San Isidro.....	32 00
— Sarapiquí.....	31 50
de caminos cantonales.....	236 70
— capitación de San Antonio.....	67 25
— San Joaquín.....	54 75
— Mercedes.....	6 50
— San Isidro.....	15 35
— Santa Cruz de San Isidro.....	11 75
	\$ 7,642 70

Tesorería Municipal del cantón central de Heredia.—30 de abril de 1899.

El Tesorero,
CLEMENTE CORDERO

El Tenedor de Libros,
MANUEL ZAMORA FLORES

Vº Bº
MANUEL J. FLORES,
Presidente Municipal

INVITACIÓN

Habiendo la Corporación Municipal de este cantón señalado los días 8, 9 y 10 de agosto próximo entrante para celebrar las fiestas cívicas de esta villa; en nombre de dicho Cuerpo y en el mío, me hago el honor de invitar á todas las autoridades y vecinos de la República, á fin de que si á bien lo tienen se sirvan concurrir á ellas, para mayor realce, animación y lucimiento.

Jefatura Política del cantón de Santo Domingo, 19 de julio de 1899.

AGAPITO BOLAÑOS

Á las 12 del día miércoles veintiséis de este mes, en la puerta de esta oficina y en el mejor postor, remataré un caballo salpicado, viejo, grande, de paso ordinario, marca confusa. Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 5 de julio de 1899.

RODOLFO ROJAS

Anuncios

AVISO

Con el objeto de favorecer al público, se expenderán los sueros curativos existentes en esta oficina, á los precios siguientes:

- Antidiferítico, n° 1, de 600 unidades, \$ 1-60 cada frasco;
- Antidiferítico, n° 2, de 1,000 unidades, \$ 2-65 cada frasco;
- Antidiferítico, n° 3, de 1,500 unidades, \$ 3-95 cada frasco;
- Antitetánico, \$ 1-45 cada frasco;
- Antiponzoñoso (contra las picaduras de culebras é insectos venenosos), \$ 2-50 cada frasco;
- Antistreptococcus, \$ 1-60 cada frasco;
- Virus para matar roedores, \$ 3-60 cada frasco.

Instituto Nacional de Higiene.—San José, 17 de julio de 1899.

EMILIO ECHEVERRÍA

Secretaría de la Facultad de Medicina,
Cirugía y Farmacia

En vista de la reciente epidemia de BERIBERI, la Facultad llama la atención de los médicos de la República sobre el estricto cumplimiento del artículo 77 del Reglamento, que á la letra dice: "Todos los médicos y cirujanos están obligados á dar cuenta á la Facultad de los casos de epidemia ó contagio que se les presenten en su práctica, para que ésta tome las medidas que crea convenientes".

Facultad Médica de la República de Costa Rica.
San José, 22 de julio de 1899.

El Secretario,

FRANCISCO J. RUCAVADO

3 v 1

AVISO

Autorizado por la Junta de Caridad, se recibirán propuestas por escrito hasta el treinta y uno de agosto próximo, para la venta de dos casitas pertenecientes al Hospital de San Juan de Dios. La primera está situada en la calle 22, avenida 7ª, y que mide quince varas de frente por nueve y media varas de fondo, y el solar treinta y dos varas de fondo; advirtiendo que al lado Oeste es de figura irregular, y sólo tiene doce y media varas, próximamente, y fué valorada en cuatro mil pesos.—La segunda está situada en la calle 14, avenida 9ª, frente á la iglesia de la Merced, en construcción; y mide ocho metros de frente por veinte de

fondo, poco más ó menos, y fué valorada en tres mil pesos. Ambas casas están inscritas en el Registro Público.

Tesorería de la Junta de Caridad.—San José, 21 de julio de 1899.

CARLOS ECHEVERRÍA,
Tesorero

30-2

LOTERIA DEL ASILO CHAPUI

Sorteo para el 10 de setiembre de 1899.

Dos series de 10,000 números, marcados de 0000 9999 — A y B.

PREMIOS PARA CADA SERIE:

Uno de.....	\$ 3,000
Uno de.....	1,000
Uno de.....	500
Diez aproximaciones al primer premio (5 anteriores y 5 posteriores) \$ 30. cju.....	300
Diez íd. al 2º premio \$ 20. cju.....	200
Mil terminaciones de una cifra igual á la última del premio mayor \$ 2-00.....	2,000
Total.....	\$ 7,000

El mismo sorteo servirá para ambas series.—Por el sistema ya anunciado, se sorteará primero el premio de quinientos pesos, segundo el de mil, y por último el mayor.

LOTERÍA DEL ASILO CHAPUI

El infrascrito hace constar que en la Tesorería de la Junta de Caridad se halla depositada la suma de catorce mil pesos para responder al pago de los premios del sorteo señalado para el 13 de agosto próximo.

San José, 18 de julio de 1899.

MANUEL N. SÁENZ

Tropical Trading and Transport Company Limited

Capital..... £ 800,000
Pagado..... " 680,000

Á los finqueros de bananos:

ESTA COMPAÑÍA está lista para hacer contratos por período de años, á contar desde la expiración de CONTRATOS EXISTENTES, en términos que pueden obtenerse, dirigiéndose á

THOMAS SCOTT

San José, 2 de junio de 1899.

26 v. 19

INTERESES

por "tierras baldías" que vencen en julio de 1899

Marcial Peralta y compañeros.....	San José.....	\$ 292 70	El 2
Pérez Zeledón & Cª.....	48 00	2
José Hidalgo M.....	48 41	6
J. J. Trejos y compañeros.....	233 58	7
A. Giustiniani.....	114 60	11
Juan Arroyo.....	59 00	19
Sotero Antillón.....	59 00	19
Mercedes Fernández.....	60 80	19
Luisa de Parra.....	62 00	19
Juan Montalto C.....	25 40	19
Pérez Zeledón & Cª.....	59 00	19
Fcº J. Iglesias.....	90 30	20
Carlos Saborío.....	120 40	20
Agustín y Alfonso Iglesias.....	100 50	20
José E. Mora.....	12 00	21
C. Guardia.....	Alajuela.....	60 00	23
R. Dobles.....	60 00	23
J. M. Sandoval.....	60 00	23
Maurilio Alfaro.....	45 00	23
Jesús M. Vargas.....	105 00	23
Leonardo León.....	60 00	23
Fcº Calderón.....	San José.....	60 00	23
Rafael Calderón.....	60 00	23
José Saeripantí.....	74 71	23
Manuel V. Jiménez.....	Cartago.....	56 97	15
Gº Rojas H. & compañero.....	Grecia.....	260 43	30
Fcº Soto G. & compañeros.....	Alajuela.....	235 20	30
Ismael Alvarado.....	Cartago.....	69 60	20
Aquilino Gratjens A.....	Atenas.....	56 92	25

Contabilidad de Hacienda Nacional.—San José, 30 de junio de 1899.

JUAN FÉLIX GONZÁLEZ ULLOA,

NOTARIO PÚBLICO

Ha trasladado su domicilio á la ciudad de San José. Despacha en la oficina del Licenciado don Ascensión Esquivel y tiene su habitación en los bajos de la casa de don Rafael Cañas.

San José, 4 de julio de 1899.

6-6

Alcance á "La Gaceta" n. 19

San José, 23 de julio de 1899.

Nº.....

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En uso de la atribución que le concede la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución y en armonía con lo dispuesto en el decreto legislativo nº 33 del 21 de julio de 1898,

DECRETA:

Artículo I.—Los artefactos, productos y manufacturas que se importen á la República, se sujetarán á la reglamentación y al Arancel que contiene el Código de Aduanas que aprueba la presente ley, el texto del cual es como sigue:

Código de Aduanas

Artículo 1º.—El producto de los impuestos de Aduana y muellaje, por cualesquiera motivos que se cobren, forma parte de las rentas de la Nación.

Artículo 2º.—Los puertos habilitados para el comercio de altura son:

En el Golfo de Nicoya, Puntarenas, y en el Mar Caribe, el puerto de Limón.

Artículo 3º.—Por los puertos de Limón y Puntarenas y por los demás que en adelante se habilitaren para el comercio de altura, es permitido á todo buque mercante, de cualquiera nación que sea, en tiempo de paz:

1.—Importar toda clase de mercaderías con excepción de las expresamente prohibidas;

2.—Entrar con cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro puerto extranjero;

3.—Trasbordar el todo ó parte de su carga con especial permiso de la autoridad competente;

4.—Exportar toda clase de mercaderías y productos del país.

Artículo 4º.—En tiempo de guerra un decreto del Poder Ejecutivo fijará en cada caso la interdicción, que durará hasta que otro decreto la levante.

Artículo 5º.—Todas las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Costa Rica, estarán sujetas á los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas, excepto de las de que trata el artículo 6º

Se consideran de origen extranjero:

1.—Todas las mercaderías importadas de países extranjeros, ya sea directamente para consumo, ya de tránsito ó bien en buques que toquen en los puertos voluntariamente ó por arribada forzosa, siempre que se despachen para consumo;

2.—Los cargamentos y pertrechos de las embarcaciones aprehendidas, los aparejos, provisiones, armamentos, municiones y demás objetos propios al servicio de cualquiera clase de embarcaciones de guerra ó mercantes, así como los despojos de cascos de buques extranjeros que se vendan para consumo;

3.—Las pequeñas embarcaciones pertenecientes á cualquier buque, que se retiren del servicio y se vendan ó cedan en cualquier puerto de la República;

4.—Las mercancías extranjeras nacionalizadas por el pago de los derechos de consumo, que se transporten sin documentación de un puerto á otro de Aduanas de la República;

5.—Las mercancías nacionales que se transporten de un puerto á otro de la República, sin documentación, cuando no puedan distinguirse á primera vista de sus similares extranjeras;

6.—Las mercancías arrojadas por el mar á las playas y muelles ó que se encuentren flotando ó se retiren del fondo del agua.

Artículo 6º.—Es prohibida la introducción de armas, municiones y equipo de guerra, dinamita y nitro-glicerina, así como la de especies fiscales estancadas ó que en adelante se estancaren.

Queda prohibido igualmente el despacho de las siguientes mercancías y objetos:

1.—Esculturas, pinturas ó litografías obscenas ó contrarias á la moral y buenas costumbres;

2.—Objetos cuyo uso y aplicación se halle en los mismos casos;

3.—Mercancías y productos alimenticios ó medicinas en estado

de putrefacción ó de avería, que puedan ser nocivos á la salud pública, mediante análisis de personas competentes.

Denegado el despacho de las mercancías contenidas en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, los objetos de que se trata serán inutilizados ó destruidos sin pérdida de tiempo.

Si esos objetos pueden destruirse ó inutilizarse sin perjuicio ó daño de otros no prohibidos, unidos casualmente á aquéllos, se permitirá el despacho de estos últimos. En caso contrario, unos y otros serán destruidos inmediatamente.

Las armas, municiones y equipos de guerra que llegaran á las costas del país con intención de ser introducidos furtivamente, al ser decomisados en virtud de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, pasan á ser de hecho propiedad de la Nación, sin lugar á reclamo de ninguna especie.

Aplicación del Arancel

En la aplicación del Arancel y cobranza de derechos, no se hará, bajo ningún pretexto, concesión alguna que no se halle legalmente establecida, ya se trate de las mercancías de los puertos de procedencia ó de los dueños ó importadores.

En la percepción de derechos, no se hará concesión alguna que no se halle expresamente consignada en el Arancel ó prevista en las presentes disposiciones; por las mercancías y objetos nuevos ó usados, en piezas ó en retales, por acabar ó incompletos, enteros ó acabados, con ó sin adornos.

Ningún artículo ú objeto se reputará diferente del clasificado ó comprendido en el Arancel, por el simple hecho de contener adornos ó modificaciones no expresadas en el mismo, que no alteren su esencia, calidad ó empleo, aun cuando se le hubiere dado diferente denominación.

Las ropas ó manufacturas bordadas ó con adornos ó guarniciones de oro, plata ó piedras preciosas, no tarifadas especialmente ó subordinadas á disposiciones especiales del Arancel, adeudarán el doble de los derechos señalados á las mismas ropas y manufacturas sin bordados ó adornos.

Las mercancías fabricadas ó compuestas de materias diferentes, sobre las cuales no existiese en el Arancel derecho especial ó fijo, ó disposición particular alguna, estarán sujetas á los derechos señalados á las mercancías idénticas fabricadas únicamente de la materia predominante ó de la que devengue mayores derechos, en caso de igualdad de materias ó de dudas sobre cual de ellas sea la que predomine.

El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las reglas siguientes:

En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes como por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domina en el peso.

Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierra y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

Se exceptúan los tejidos con mezcla, respecto de los cuales se observarán las reglas establecidas en el artículo siguiente:

Tejidos con mezcla

Los tejidos compuestos de materias visiblemente distintas, para los cuales el Arancel no señale derechos especiales, adeudarán los de la materia que los devengue mayores, cualquiera que sea su cantidad, excepto cuando todos los hilos de la urdimbre ó de la trama sean de materia menos tributada, caso único en que se concederá una rebaja de 10 0/0.

Con respecto á los tejidos con mezcla de seda, deberán observarse las reglas siguientes:

1.—Los tejidos con mezcla, en los cuales todos los hilos de la urdimbre ó todos los de la trama sean de seda y los hilos restantes de otra cualquiera materia, adeudarán los derechos señalados á los tejidos análogos completamente de seda, con la de rebaja de 25 0/0;

2.—Los tejidos con mezcla, con toda la urdimbre y la trama de seda, pero que en una ú otra, ó en ambas, tuvieren hilos visibles de otra cualquiera materia, adeudarán los derechos señalados á los tejidos análogos completamente de seda, con la rebaja de 10 0/0;

No se concederá, sin embargo, rebaja alguna á los tejidos de seda en cuya urdimbre ó trama éntre hilos de otra materia menos tribu

tada, en proporción insignificante, de manera que no alteren la naturaleza, importancia ó valor de tales tejidos;

3.—Los tejidos con mezcla, cuya trama y urdimbre estén compuestas de otras materias y que contengan en una ú otra, ó en ambas, algunos hilos ó mezcla de seda, adeudarán los derechos de la materia que los devengue mayores, con el aumento de 30 o/o;

4.—Los tejidos de cualquier materia con mezcla de oro ó plata, no tarifados especialmente, adeudarán los derechos señalados á los tejidos sencillos correspondientes, con el aumento de 20 o/o.

Mercaderías omitidas en el Arancel

Las mercancías no expresadas ó no comprendidas en las partes del Arancel ni en ninguna de sus clasificaciones genéricas, se asimilarán á las que dentro del mismo Arancel presenten mayor analogía ó afinidad, ya sea por la naturaleza y calidad de la materia de que se compongan ó bien por su fabricación, tejido, trabajo ó forma, así como por su empleo ó aplicación, adeudando, en consecuencia, los mismos derechos que los señalados á los artículos á que se asimilaren tales mercancías.

Para establecer la asimilación, el Alcaide, oído el parecer de los peritos que nombre para que examinen la mercancía, decidirá si procede ó no la asimilación y, en caso afirmativo, fijará la partida del Arancel que deba aplicarse á la misma.

Si el interesado no se conforma con dicha asimilación, podrá interponer recurso dealzada por ante la competente autoridad superior, en la forma y en los plazos que expresa la ley.

Cuando el interesado se conforme con la asimilación, ésta será definitiva para el caso especial de que se trata.

Caso de que el interesado no se conforme con la asimilación, antes ó después del recurso, se le permitirá reexportar la mercancía fuera de la República en el plazo de 30 días, y si no lo llevase á cabo, la mercancía se dará al consumo, pagando los derechos fijados en la decisión administrativa.

Cuando, después de haber procedido en la forma indicada en los incisos 1 y 2 del presente artículo, no sea posible la asimilación, la mercancía adeudará los derechos que señale la Secretaría de Hacienda.

Rebaja de derechos

En la percepción de derechos, no podrá acordarse ninguna reducción ó rebaja que no sea:

- 1.—Por tara;
- 2.—Por avería;
- 3.—Por rotura;
- 4.—Por daño casual ó de fuerza mayor y sin culpa de nadie, que sufran las mercaderías sujetas á fiscalización, depositadas en almacenes del Estado, debidamente comprobado el daño;
- 5.—Por ley ó disposición especial del Arancel.

Las mercancías y demás objetos pertenecientes á buques naufragados en las costas de Costa Rica, adeudarán la mitad de los derechos de importación cuando se vendan á consumo.

Peso neto. — Peso bruto. — Tara

Las mercaderías están tarifadas en el Arancel por el peso bruto de las mismas. Con todo, conviene establecer la manera como han de entenderse las expresiones, *peso neto real*, *peso bruto* y *peso neto legal*.

Por *peso neto real* deberá entenderse el de la mercancía separada de sus envases, tanto exteriores como interiores.

Por *peso bruto* se entenderá el de la mercancía con todos los envases, incluso los papeles, envueltos ú otras materias necesarias á su buen acondicionamiento, inclusive los que fueren de madera tosca.

Por *peso neto legal* ha de entenderse el que tenga la mercadería sacada ó despojada de la caja, arpillera ó envoltura exterior que la cubrió en el viaje; pero en ese peso se comprenden los cartones, almillas, cintas ó cordones con que vengan formados los paquetes ó en que vengan envueltas las piezas. De igual modo han de tomarse como parte del *peso neto legal* las cajas de madera ligera en que vienen algunos líquidos, éstas dentro del cajón tosco exterior que les sirve de protección.

Cuando en un mismo bulto se hallen mercancías sujetas á derechos diferentes, pero que todas ellas adeuden por peso bruto, el peso del envase se repartirá proporcionalmente entre cada una de las mercancías que el mismo contiene; pero si se trata de mercancías tarifadas unas por peso bruto y otras sobre base diferente, los derechos se cobrarán solamente en razón del peso bruto de las primeras.

En ese caso se toman separadamente los pesos netos legales de cada serie ó grupo de los que adeudan de modo distinto y la tara se divide proporcionalmente al peso de cada una de esas series ó grupos. Al aforar entonces las que adeudan por peso se les agrega la parte de tara que les corresponde, y se hace caso omiso de las taras que pertenecen á los artículos ó mercaderías aforadas bajo otra base.

Averías

Se entiende por avería el daño ó demérito que puedan sufrir las mercancías:

Por causa de accidentes de mar ó de viaje, ocurridos desde el momento de su embarque hasta el de su descarga en la Aduana ó tinglados de la misma ó por causa de vicio propio ó intrínseco de las mercaderías.

Se concederá rebaja de derechos en virtud de avería:

Cuando en el momento del desembarque de los bultos se observen indicios externos de que las mercancías contenidas en los mismos se hallan deterioradas y el interesado presente reclamación dentro del plazo de diez días, á contar del en que haya tenido lugar dicho desembarque.

Cuando á defecto de estos indicios, se compruebe la avería en el momento del despacho en la Aduana ó en el acto de la salida.

Los casos de avería se comprobarán por una comisión de peritos que nombrará el Inspector ó Administrador de la Aduana, así como por los demás medios ó diligencias que fueren necesarios.

Los peritos informarán sobre el estado en que se encuentren las mercancías y sobre la importancia de las averías sufridas, separando, si éstas fuesen parciales, la parte no averiada de las mismas, la cual se sujetará á las reglas ordinarias de despacho, y declarando la rebaja de derechos que á su juicio deba concederse por la parte averiada.

Las mercancías que no pierdan su valor por el contacto del agua no se considerarán como averiadas por accidentes de mar ó de viaje, tampoco se considerarán como averiadas por vicio propio las que por su inferior calidad no encuentren precio en el mercado.

En vista del informe de los peritos ó de las diligencias que se hubieren practicado, el Jefe de la Oficina decidirá si procede ó no la avería.

Una vez reconocida la avería, ya sea de mar, de viaje ó por vicio propio, los dueños ó consignatarios de las mercancías averiadas deberán, dentro del plazo de cinco días, prorrogables á juicio del Inspector y contados desde el en que se haya reconocido la avería, despacharlas con la rebaja determinada por los peritos ó bien, con permiso del Inspector ó Administrador, venderlas en pública subasta dentro ó fuera de la Aduana, bajo pena de que, una vez pasado dicho plazo, se considerarán abandonadas las mercancías y como tales se vendan por cuenta de la Aduana ú Oficina de Rentas, en cuya caja ingresará el importe de la misma.

Para proceder á la venta de mercancías averiadas se observarán todas las disposiciones legales. Los derechos se cobrarán del importe de la venta y se calcularán según las correspondientes bases del Arancel, más los gastos que éstas hayan ocasionado.

Las mercaderías que, al practicarse el registro, resulten averiadas, se valuarán por dos peritos, nombrados uno por el Administrador y el otro por el interesado. El valúo se practicará con citación del Alcaide, y tiene por objeto calificar la avería.

Después de extraídas las mercaderías de la Aduana, no se admitirá reclamo alguno por causa de avería.

En los líquidos introducidos en envases de madera ó hierro, no se hará abono alguno por derrame ó cualquiera otra avería que altere el peso ó grado de los mismos, al ser trasladados de una Aduana á otra.

A solicitud del interesado, el Alcaide expedirá certificación de la avería ó de las faltas notadas en el bulto registrado. Estas certificaciones llevarán el *Visto Bueno* del Administrador, y cuando haya de enviarse al extranjero, el Secretario de Hacienda autenticará las firmas de dichos funcionarios.

Cuando existan dudas sobre si una mercancía se halla ó no averiada, si es por causa de mar, de viaje ó por vicio propio, el interesado podrá solicitar del Inspector que la cuestión se resuelva por medio de peritos, á cuyo efecto se instruirá el expediente de que tratan los párrafos anteriores.

Las sustancias alimenticias y los comestibles, los medicamentos simples ó compuestos, ya sean líquidos ó sólidos, cuya avería de mar, de viaje ó de vicio propio sea comprobada, no podrán despacharse ni venderse en subasta para consumo, sin previo examen de las personas competentes para examinar si no son perjudiciales á la salud pública. En caso contrario, dichos artículos ó mercancías serán inutilizados inmediatamente, levantándose de todo la correspondiente acta.

Los cascos y demás envases en que vinieren acondicionados, podrán, sin embargo, despacharse como vacíos ó venderse en pública subasta.

Puertos de cabotaje

Además del comercio de altura para el cual están habilitados los puertos del Limón y Puntarenas, por los puertos menores y lugares no habilitados, solamente se podrá, con previo permiso del Ministerio ó del Administrador de Aduana del puerto habilitado para comercio de altura á que corresponde el puerto menor ó lugar no habilitado de que se trate, exportar los productos del país é importar del extranjero las mercaderías consignadas en el permiso especial que para tales casos ha de solicitarse.

El tráfico de cabotaje sólo podrá hacerse por buques nacionales ó por los matriculados al efecto, y éstos no podrán dedicarse á dicho tráfico cuando hubieren traído mercaderías del extranjero sin haber concluido su total descarga en el puerto á que hayan venido destinados.

Es estrictamente obligatorio para el Capitán de todo buque nacional ó extranjero que arribe trayendo á bordo mercaderías prohibidas ó estancadas en tránsito, admitir á bordo uno ó más guardas vigilantes, y éstos serán mantenidos á costa del buque.

Derechos que deben pagar los buques

Los buques extranjeros que no sean de vapor y que traigan mercaderías, pagarán :

1º Como derecho de puerto aplicable á los gastos de Hospital de Marina, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada tonelada de carga destinada á Costa Rica.

2º Diez pesos (\$ 10.00) por entrada y salida, por derecho de fero.

Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercaderías, quedan exceptuados del derecho de tonelaje, pero pagarán como derecho de fero, por entrada y salida, veinticinco pesos (\$ 25.00).

Una vez que los Capitanes de buque hayan pagado los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar contribución ni gratificación de ninguna clase, ni por los marinos de la Capitanía de Puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las Aduanas, salvo el valor del servicio de práctico, cuando lo hubieren pedido.

Se exceptúan del pago de los derechos de toneladas y fero los buques nacionales, á los de guerra, á los buques balleneros, ó de largo curso que arriben con el objeto de invernar, hacer agua, refrescar vívires ó reparar averías, y á los que vinieren en lastre á llevar mercaderías ó productos nacionales.

De los embarcaciones y Consignatarios

Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, formará facturas por triplicado de cuanto constituya su envío á cada consignatario.

Estas facturas deberán contener los datos consignados en la fórmula siguiente:

Factura de los efectos siguientes embarcados por.....
 á bordo del v..... su Capitán.....
 con destino al puerto de..... en Costa Rica, á la consignación de..... y por cuenta y riesgo de.....

Marcas y contramarcas	Número de bultos		Peso bruto de cada bulto en kilogramos		Peso total de los bultos en kilogramos		Materias, clase y nombre de las mercaderías según nomenclatura de la tarifa de Costa Rica	Valor de las mercaderías, en moneda extranjera.	Gastos de la mercadería hasta el puerto de arribo en moneda extranjera	Procedencia originaria de las mercaderías
	Cifras	Letras	Cifras	Letras	Cifras	Letras				

Cuando en un mismo bulto vinieren mercaderías de diversas clases, deberá estar cada clase en paquetes ó con la debida separación, especificando con claridad el peso, valor y gastos correspondientes á cada mercadería, sin perjuicio de anotar el peso total, de tal manera que pueda verificarse la diferencia entre los varios y el peso total de lo que resultará, la tara ó peso del empaque.

Es estrictamente prohibido la diversidad de marcas en una misma factura y cuando evidentemente se compruebe, sean para distintas personas, serán multadas con la suma de cinco pesos (\$ 5.00) por cada marca.

Cuando el comerciante no tuviese factura consular, pedirá certificación de la que existe en la Dirección General de Estadística, la cual presentará con el pedimento. Si no existiere en aquel centro tal factura consular, el comerciante exhibirá y dejará en la Administración de la respectiva Aduana copia triplicada de la factura original ó comercial que acompañará con el pedimento, autorizada con su firma y confrontada por el Contador de la Aduana. A falta de factura original deberá el dueño ó consignatario, formular sobre el conocimiento de embarque y demás documentos que acrediten su derecho á la mercadería, una factura simulada por triplicado con todos los datos que la original debiera contener, haciéndose en este caso el registro minucioso de la mercadería en referencia. Se entiende que en todo caso quedará obligado el comerciante, con garantía á satisfacción del Administrador de la Aduana, á prestar dentro de noventa días la factura consular respectiva.

Cuando llegue el caso ó de que el comerciante dé copia de la factura comercial ó haga una simulada sobre el conocimiento de embarque se le exigirán tres ejemplares en uno y otro caso, de los cuales uno quedará con el pedimento, otro en el archivo de la Aduana y el otro se enviará directamente por el Administrador á la Dirección General de Estadística. En ningún tiempo proporcionará el Administrador de la Aduana el ejemplar que de facturas consulares existe en el Archivo de la oficina; si por algún caso fuere necesario, permitirá se saque copia de ella, la que él mismo confrontará y sellará con el sello de la oficina. Esto

será cuando el comerciante haya agotado los medios para conseguir certificación, etc., etc.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercaderías, puede renunciar la consignación, siempre que lo verifique dentro del término de seis días, contados desde la hora en que fondee el buque y exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia. Pasado este término, sin haber hecho la renuncia y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

Si la consignación fuere hecha á varios individuos de mancomún, deberá suscribirse la renuncia por todos; si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el Administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha de la notificación del nombramiento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Si los nombrados renuncian, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el Administrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Si no siendo perecederos y pasado el término de cuatro meses, no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la Aduana á la venta de ellos, también en almoneda pública.

El remanente de las ventas, después de satisfecha la Hacienda Pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la Tesorería Nacional.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignación se haya renunciando, dará el Administrador de la Aduana el aviso oficial respectivo al Cónsul ó Vice-Cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término de tres días, conteste si se hace ó no cargo de la consignación; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta.

No aceptando el Cónsul ó Vice-Cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

En caso de que la persona que aparezca en el manifiesto del buque, como consignatario, quisiere renunciar la consignación de los efectos y no hubiere recibido factura sobre que hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al Administrador de la Aduana, quien procederá conforme á los artículos anteriores.

Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facultad de rectificar y adicionar sus facturas dentro del término de tres días, contados desde el momento en que fondeó el buque, excepto los días en que esté cerrada la Aduana y los casos en que por fuerza mayor no haya podido el buque comunicarse con tierra, exponiendo las razones porque adicionan ó rectifican dichas facturas y protestando proceder de buena fe.

Las adiciones ó rectificaciones de facturas serán calificadas por el Administrador de la Aduana donde se registren, sin admitirlas ni desecharlas definitivamente, lo cual corresponde á la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto le remitirán los Administradores dichas adiciones ó rectificaciones con el correspondiente informe, exponiendo el fundamento de su opinión respecto á cada una de ellas. Esto no impedirá la liquidación y pago de derechos y la entrega de los efectos, considerándose como admitidas dichas adiciones ó rectificaciones, garantizando los interesados el pago de las diferencias que definitivamente resultaren.

Obligaciones de los Capitanes ó Sobrecargos

El Capitán ó Sobrecargo de un buque conductor de mercaderías á la República, procedente de puerto extranjero tiene la obligación de formar en idioma castellano, un manifiesto general de su cargamento, que deberá contener los datos consignados en la fórmula siguiente:

.....Costa Rica.....de 189....

MANIFIESTO

por mayor que en cuadruplicado presenta el Capitán.....del.....

(Vapor ó velero)

.....procedente de.....con.....toneladas y.....

(Nacionalidad) (Nombre)

.....tripulantes. Consignado á.....

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Marcas y números	Cantidad	Bultos	Contenido	Medida	Peso Kilogms.	Embarcadores	Consignatarios parciales	Procedencia

Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la Aduana, al ser requeridos, el manifiesto general del cargamento y las listas de pasajeros.

Las listas de pasajeros contendrán con claridad, los datos expresados en la fórmula siguiente:

CONOCIMIENTO DE SALIDA DE PERSONAS DEL PAIS

Por el puerto de..... en el mes de..... de 189....

Día	Buque	Procedencia	Destino	Nombres	Apellidos	Sexo	Edad	Estado civil (Soltero, casado, viudo ó divorciado)	Profesión ú oficio	Nacionalidad	Religión	Cultura (Sabe leer, sabe escribir, no sabe leer ni escribir).

La falta de cualquiera de los requisitos designados en las fórmulas anteriores será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cien pesos por cada falta, según la apreciación que en cada caso hagan los Administradores ó el Capitán del puerto.

Si hubiere en el manifiesto general enterrrenglonaduras, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien pesos.

La falta de entrega, en efecto de la visita, de los documentos expresados anteriormente se castigara con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Los capitanes y sobrecargos tienen la facultad de rectificar y aumentar sus manifiestos, por medio de adicional, dentro del término de 12 horas para los buques de vapor y 24 para los buques de vela, contados desde la en que fondeó el buque; exponiendo por escrito al Administrador las razones por qué adicionan, y protestando al pie que proceden con legalidad y buena fe.

Obligaciones de los Cónsules

Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares de la República en el extranjero, tienen la obligación de exigir á los remitentes de mercaderías, facturas por triplicado, cuidando de que dichos documentos estén redactados en términos claros y precisos, sin admitir los que contengan enterrrenglonaduras, tachas ó enmiendas. Una vez revisadas y confrontadas entre sí, las certifican en los términos siguientes: "La presente factura presentada por (aquí el nombre del remitente), contiene tantos bultos (expresados en guarismos y letras). La fecha, firma del Cónsul y sello del Consulado."

En un libro que se conservará en el archivo del Consulado, se formará un extracto de las facturas, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo de las facturas.

Los Cónsules entregarán á los remitentes de mercaderías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercaderías, al Administrador de la Aduana marítima del puerto á que aquél venga destinado. El tercer ejemplar se remitirá directamente, en la misma forma que el precedente, á la Dirección General de Estadística, en el caso de que el buque conductor sea de vapor, ó por el primer correo directo cuando aquél fuere de vela.

Los Cónsules de Costa Rica tienen, además, obligación cuando fueren requeridos por algún comerciante ó Capitán de buque que trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlos de todas las reglas y prevenciones que debe observar, haciéndolo de palabra, ó por escrito, si la expedición se organizase fuera del punto del Consulado.

Los Cónsules costarricenses tienen obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aún cuando no salgan del puerto ó punto donde estuvieren establecidos, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, por el conducto más rápido, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido.

Cada mes remitirán los Cónsules á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el de los Capitanes y su nacionalidad; el nombre de los pasajeros y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques llegados á los puertos de su residencia, procedentes de Costa Rica, con expresión de los efectos y caudales que lleven, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, días de navegación, etc. etc.

Por cada recibo que los Cónsules den de cada factura, cobrarán dos pesos.

Se exceptúan las facturas de muestras sin valor. Fuera de aquel derecho, ningunos otros cobrarán, ni á los Capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros.

Organización de Aduanas

Habrá siempre que el Ejecutivo considere necesaria, una Inspección General de Aduanas; habrá, además, la Aduana Principal en la capital, la Aduana de Limón y la de Puntarenas y las que en adelante convenga establecer; su organización y las atribuciones de sus empleados son las siguientes:

Deberes y atribuciones de los empleados de la Inspección General de Aduanas

Son atribuciones del Inspector General de Aduanas:

1.—Comparar diariamente, cuando se halle en la capital, las guías de los bultos recibidos por la Aduana Principal con las copias de las mismas, que el Administrador de la Aduana de Limón ha debido remitirle con anterioridad;

2.—Cuidar de que de la Aduana Principal se pase conocimiento á la de Limón de las guías recibidas semanalmente para compararlas con los troncos que quedan en aquella Oficina;

3.—Procurar que los libros de las Aduanas y los demás relacionados con el servicio aduanero se lleven al día, á fin de poder practicar en cualquier momento, corte de cuentas ó adquirir con exactitud los datos que se necesiten;

4.—Visitar frecuentemente los almacenes de las aduanas para cerciorarse de que los bultos se encuentran estivados como lo previene el artículo 52 del Código Fiscal;

5.—Verificar la existencia de mercaderías, que conforme los libros deben de estar en bodegas;

6.—Confrontar los asientos de entradas y salidas de mercaderías, así como los de recibo y despacho de pólizas, tanto de aquellas cuyo pago esté garantizado como de las que deban pagarse de contado;

7.—Llevar un libro de anotaciones de todas las faltas que encontrare por infracción de la ley é indicar los vacíos ó deficiencias que observare en ésta y que puedan ser perjudiciales á los intereses del fisco.

8.—Instruir convenientemente á los inspectores de las Aduanas sobre la mejor manera de efectuar los registros de las mercaderías; cuidar de que para ello se tengan los instrumentos necesarios y ordenar, cuando estuviere presente, estos registros al tiempo de despacharse las mercaderías, si sospechare de contrabando;

9.—Visitar cada dos meses las Aduanas de la República, de manera que, entre una y otra visita á una misma oficina no deberá transcurrir más del término dicho;

10.—Al encontrar fraude, contrabando ó cualquiera infracción de la ley, á la vez de dar cuenta al Ministerio de Hacienda, lo hará también sin tardanza al Juez competente para el juzgamiento del delito;

11.—Si en visita tuviere noticia de la instrucción de cualquier contrabando, ya sea por los puertos habilitados ó por caletas ó costas, procederá á su aprehensión por medio de los resguardos de las Aduanas, é instruirá en su caso las sumarias respectivas, las que pasará al Juez que deba conocer de ellas, juntamente con los indiciados y el cuerpo del delito;

12.—Informar cada mes á la Secretaría de Hacienda de todos los trabajos que hubiere practicado en el mismo período; y

13.—Finalmente, cuidar de que todas las disposiciones del Código Fiscal y las especiales dictadas por el Gobierno, con relación al movimiento y despacho de mercaderías, y las penas por contrabando, sean debidamente observadas y cumplidas por los empleados respectivos.

El Inspector General de Aduanas actuará, asociado de un Secretario escribiente, y en su defecto dos testigos. Constituido en las Aduanas tendrá á sus órdenes los resguardos de las mismas, previo consentimiento del Administrador, y fuera de ellas podrá valerse del auxilio de los guardas de la Inspección General de Hacienda, requiriendo á ésta al efecto.

Tendrá además á su cargo la obligación de visitar las Administraciones de Licores y Tabacos de Limón y Puntarenas, cada vez que visitare las Aduanas de los puertos, y hacer corte de cuentas cuando lo disponga el Ministerio de Hacienda.

En casos necesarios, el Inspector General de Hacienda dará al Inspector General de Aduanas el auxilio de los guardas para vigilar ó perseguir á toda persona á quien se considere sospechosa como contrabandista ó defraudador de los derechos de Aduana. Dichos funcionarios procurarán marchar siempre de acuerdo en el sentido de castigar á los infractores de la ley, y poner á salvo los intereses fiscales.

El Inspector General de Aduanas tendrá libre acceso á las mismas, á la Contaduría Mayor, á la oficina de Contabilidad Nacional, y los Jefes de todos estos centros están en la obligación de proporcionarle los datos y auxilios que de ellos requiera para el cumplimiento de sus deberes.

Cuando el Inspector General de Aduanas se halle ausente de la capital, el Secretario escribiente hará sus veces en lo que toca al cumplimiento de las atribuciones 1ª y 2ª

De todas las resoluciones y órdenes documentadas por la Secretaría de Hacienda, referentes al servicio de las Aduanas, se dará conocimiento oportunamente al Inspector General de las mismas, para que vigile su cumplimiento.

Aduana Principal

La Aduana Principal se compondrá del siguiente personal:

- Un Administrador
- Un Contador
- Un Tenedor de Libros
- Un Inspector Alcaide, Alcaldes chequeadores y los demás auxiliares, escribientes y guardas que para el buen servicio fueren necesarios.

Son atribuciones del Administrador:

- 1.—Cumplir y hacer cumplir á sus subalternos todas las leyes y disposiciones relativas á Aduanas, así como las órdenes que se le comunicaren por la Secretaría de Hacienda;
- 2.—Corregir todos los defectos ó abusos que haya en el servicio de Aduanas, y proponer las medidas que juzgue convenientes para mejorar dicho servicio;
- 3.—Nombrar y remover, con aprobación del Ministerio de Hacienda, á los guarda-almacenes, escribientes, conserjes y guardas y proponer ternas para el nombramiento de Tenedor de Libros y Alcaldes.
- 4.—Llevar en unión del Contador, el diario de todas las operaciones que se practiquen en la Aduana;
- 5.—Recibir y examinar los documentos para ver si están de conformidad;
- 6.—Visitar diariamente los almacenes de la Aduana, á fin de evitar cualquier accidente que pudiera ocasionar daño en las mercaderías ó en los edificios;
- 7.—Cuidar de la conservación y reparación de los edificios y almacenes, consultando al Ministerio de Hacienda los gastos que para ello fuere necesario hacer;
- 8.—Confrontar y autorizar las pólizas sobre despacho de mercaderías;
- 9.—Vigilar en general sobre el movimiento diario de la Aduana. Despachar la correspondencia, informes, telegramas, etc. etc.;
- 10.—Resolver por sí ó con arreglo á las leyes, las cuestiones que se suscitaren entre los comerciantes y la Aduana, sobre cantidades que no excedan de doscientos cincuenta pesos; quedando á la parte agraviada el recurso de sostener su derecho judicialmente ante quien corresponda;
- 11.—Concurrir, siempre que otra ocupación no se lo impida, al acto del peso y registro de las mercaderías que se despachen;
- 12.—Revisar las liquidaciones de derechos practicadas por el Contador y, hallándolas conformes, remitirlas con su *Visto Bueno* á la Contaduría Mayor;
- 13.—Calificar y asimilar de acuerdo con el Contador las mercaderías no determinadas en el Arancel ó hacer las gestiones del caso;
- 14.—Revisar el balance de libros é inventario mensual de mercaderías y pasarlos con su *Visto Bueno* al Ministerio de Hacienda;
- 15.—Suministrar á la Dirección General de Estadística todos los datos que ésta le pida.

El Contador es el segundo Jefe de la Aduana, y sus atribuciones son:

- 1.—Ejercer las funciones del Administrador por falta ó ausencia de éste;
- 2.—Cumplir por su parte las obligaciones á que se refieren los incisos 4, 6 y 7 de las atribuciones del Administrador;
- 3.—Presenciar é intervenir en las operaciones de registro y peso de las mercaderías que se despachen. Esto cuando sus otras ocupaciones se lo permitan;
- 4.—Verificar con los Alcaldes, cada mes, la existencia de mercaderías que debe haber en los almacenes, y confrontar el resultado con el balance mensual de los libros, dando cuenta al Administrador de las diferencias que resultaren, para que se practiquen las averiguaciones del caso;
- 5.—Practicar la liquidación de los derechos de Aduana y hacer el cómputo de los de bodegaje, y pasarlas diariamente al Administrador, para su revisión;
- 6.—Calificar y asimilar de acuerdo con el Administrador las mercaderías no determinadas en el Arancel ó hacer las gestiones del caso;
- 7.—Remitir á la Contaduría Mayor con el *Visto Bueno* del Administrador la remesa de pedimentos con las listas por duplicado, lo que efectuará diariamente, si fuere posible ó por lo menos tres veces por semana;
- 8.—Impedir que se desalmacenen de la Aduana comestibles corrompidos, vinos ó cualquiera otra clase de licores ó bebidas adulteradas con sustancias nocivas á la salud;
- 9.—También corresponde al Contador de la Aduana vigilar por que se cumplan con exactitud las obligaciones que esta ley impone al Tenedor de Libros y á sus auxiliares.

Son deberes del Tenedor de Libros:

- 1.—Llevar los libros de la cuenta de la Aduana;
- 2.—Cuidar del Archivo y de la conservación de los documentos y comprobantes de la cuenta de la Aduana coleccionándolos correlativamente y de conformidad con los números citados en las respectivas partidas del Diario;
- 3.—Formar anualmente el estado general de las importaciones y exportaciones, con los correspondientes detalles y separaciones;
- 4.—Llevar un registro de las leyes y órdenes que se expidan, relativos al servicio de las aduanas y al cobro de los derechos de importación ó exportación de mercaderías;
- 5.—Hacer todos los demás trabajos de la oficina que le señale el Administrador;
- 6.—Suplir las faltas temporales del Contador;
- 7.—Es obligación del Tenedor de Libros y de sus auxiliares, copiar detalladamente en libros especiales todos los manifiestos de las embarcaciones que lleguen á los puertos, dejando separaciones entre los diversos lotes importantes de cada mercancía ó clase de mercancías para inscribir convenientemente las anotaciones que hayan de hacerse, así en lo tocante al estado y condición de los efectos, como á los envíos que se hubieren hecho á otra Aduana.

Esas separaciones servirán igualmente para anotar las alteraciones que sufra la declaración primitiva del manifiesto, si tal alteración ocurriere y para inscribir la salida de cada bulto, ó serie de bultos, á cuyo efecto se hará la anotación de los pedimentos conforme lo indica el modelo siguiente para la redacción y rayado de los libros especiales que han de dedicarse á este objeto.

ENTRADA DE CARGA ex.....

Marcas	Números	Bultos	Contenido	Peso	Guía	Carro	Fecha	Bulto	Peso	Nº del pedimento	Fecha de entrada	Nº del bulto	Bultos	Alcaide	Nº del libro	Folio	Peso kilos	Gramos	Aforo	Procedencia de la mercancía	Observaciones

- 8.—Confrontar los pedimentos de desalmacenaje para controlar marcas, números, contenido, naves, etc., que en ellos se citen. Examinar si los peticionarios en dichos pedimentos tienen los suficientes depósitos que la ley previene.

Obligaciones del Inspector Alcaide:

Son atribuciones del Inspector Alcaide:

- 1.—Recibir y hacer que se estive de manera conveniente la carga que éntre en las bodegas;
- 2.—Colocar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos que por su naturaleza puedan causar averías en las mercaderías de otra clase, depositadas en los almacenes;
- 3.—Revisar diariamente las romanas y cerciorarse de que estén corrientes y en perfecto estado de limpieza, y que los útiles del almacén se encuentren en orden y seguros;
- 4.—Vigilar que en las bodegas se cumplan todas las órdenes sobre el servicio;
- 5.—Vigilar que dentro de los almacenes no haya hurtos y evitar todo alboroto y pendencia;
- 6.—Cuidar y distribuir el servicio de los guardas y observar el fiel cumplimiento de esas órdenes;
- 7.—Formular todas las causas que por contrabando, etc. hubiere que instruir;
- 8.—Abrir y cerrar en las horas de servicio las bodegas de despacho;
- 9.—Suplir, cuando fuere necesario, á los Alcaldes ó desempeñar con ellos cuando el buen servicio lo reclamase;
- 10.—Anotar en un libro separado los bultos que estén rotos, sin marca, con ella duplicada, ó con falta visible de contenido; cerrarlos y colocarlos en lugar separado y seguro, dando aviso al Administrador;
- 11.—Formar mensualmente, acompañado del Contador, el balance de existencias de mercaderías en bodega y remitir una copia á la Secretaría de Hacienda y otra á la Dirección General de Estadística;
- 12.—Hacer mensualmente la lista de servicio, anotando en ella las faltas de asistencia que sin justa causa hayan tenido los empleados; cuyas faltas deberán tomarse en cuenta al liquidar sus sueldos;
- 13.—Prevenir á los dueños ó consignatarios que manden botar las mercaderías que están corrompidas, inútiles ó insalubres, que se hallen en los almacenes; y cuando requeridos una vez no lo verificaren, mandará él á hacerlo á costa del interesado, haciéndolas reconocer previamente por dos peritos, y anotando su salida;
- 14.—Dar aviso por escrito al Administrador, de los bultos que

hayan completado el término de cuatro meses de bodegaje que previene esta ordenanza;

15.—Designar en los almacenes los lugares donde y cómo deben colocarse las mercaderías que se introduzcan á ellos;

16.—Firmar las planillas de gastos por reparaciones útiles y reesiva que se crea conveniente hacer por cuenta de la Nación en dichos almacenes y los pasará al Administrador para obtener el *Visto Bueno*;

17.—Cuidar en Jefe, expidiendo las órdenes que estime del caso, del orden, seguridad y policía en los almacenes;

18.—Dar los informes que se le pidan con relación al material y personal de los almacenes, y certificaciones sobre entrada y salida y existencia de mercadería, las cuales harán plena fe cuando sean ordenadas por el Administrador;

19.—Dar aviso al Administrador, de los delitos y faltas que en general se cometan en los almacenes, y de las que en el ejercicio de sus funciones incurran los empleados de servicio en bodegas;

20.—Proponer por medio del Administrador las reformas y medidas que juzgue conducentes á la mejora en el servicio de almacenes, recibo y despacho de mercaderías.

21.—Impedir que sea extraído de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin orden del Alcaide, la que será el único y legítimo comprobante de su cargo, cuidando de que los bultos que se extraigan tengan sus marcas y números que exprese la orden ó declaración correspondiente;

22.—Impedir que nadie pasee ni fume en los almacenes, y no permitir que entren á ellos personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes con la Aduana;

23.—Despachará todas las mercaderías que se importen para el Gobierno, siguiendo para ello las instrucciones recibidas de la Secretaría de Hacienda ó del Administrador.

Son atribuciones y deberes del empleo de guarda-almacén:

1.—Auxiliar al Inspector Alcaide en recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiven con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clases de mercaderías;

2.—Colocar en lugar separado los bultos que contuvieren efectos que por su naturaleza puedan causar averías en las mercaderías de otra clase depositadas en los almacenes;

3.—Dar aviso al Administrador de la falta de conformidad con los respectivos documentos, de los bultos recibidos en los almacenes.

4.—Impedir que sea extraído de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin orden del Alcaide, la que será el único y legítimo comprobante de su cargo, cuidando que los bultos que se extraigan tengan sus marcas y números de entera conformidad con las marcas y números que exprese la orden ó declaración correspondiente;

5.—Dar aviso al Administrador de los efectos depositados en los almacenes, que estuvieren en estado de descomposición ó derrame;

6.—Impedir que nadie pasee en los almacenes y no permitir que entren á ellos personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes en las Aduanas.

Chequeadores

Son deberes del Chequeador:

1.—Recibir la carga y chequearla en la guía correspondiente, confrontando las marcas, peso, contenido, número de bultos, etc.;

2.—Cuando la guía estuviere cumplimentada, pondrá su firma con la siguiente nota: *recibido conforme*; y de igual manera dará recibo al cheque del ferrocarril ó á la persona de quien recibiere los bultos;

3.—Cuando ésta no venga en debida forma ó no tuviere las observaciones necesarias, dará cuenta al Administrador;

4.—Lo mismo hará cuando no se encuentren conformes los bultos con lo declarado en la guía; y para ese caso lo hará constar al pie de la misma guía;

5.—Cuando los bultos vinieren rotos, saqueados, ó hubiere derrames, lo anotará en la respectiva guía y dará cuenta al Administrador y al Inspector Alcaide, para que este último tome las precauciones necesarias;

6.—Los Chequeadores funcionarán como Alcaides en el despacho de mercaderías si las circunstancias lo exigen y el Administrador se los ordena;

7.—Copiar en el libro de despachos las pólizas en el que consignará la marca, clase de mercaderías, aforo, peso, cantidad y número de los bultos y las observaciones que deban hacerse sobre tal despacho, el buque, fecha de éste y la fecha en que se hizo el despacho y por final cerrar tal operación con su firma.

Organización de la Aduana de Limón

La Aduana de Limón se compondrá del siguiente personal:

1 Administrador.

1 Contador.

1 Tenedor de Libros.

1 Inspector Alcaide.

2 Alcaides.

3 Chequeadores.

1 Guarda-almacén y los auxiliares, escribientes y guardas que para el buen servicio fueren necesarios.

Son atribuciones del Administrador:

1.—Cumplir y hacer cumplir á sus subalternos todas las leyes y disposiciones relativas á la Aduana, así como las órdenes que se le comuniquen por la Secretaría de Hacienda;

2.—Corregir todos los defectos ó abusos que observe en el servicio de Aduana y proponer las medidas que juzgue convenientes para mejorar dicho servicio;

3.—Nombrar y remover, con aprobación del Ministerio de Hacienda, los guarda-almacenes, escribientes, conserjes y guardas, y proponer ternas para el nombramiento de Tenedor de Libros y Alcaide;

4.—Vigilar en general sobre el movimiento diario de la Aduana;

5.—Despachar la correspondencia, informes, telegramas, etc., etc.;

6.—Recibir y examinar la documentación de los vapores y buques de vela que arriben;

7.—Visitar diariamente los almacenes de la Aduana á fin de evitar cualquier accidente que pudiera ocasionar daño en las mercaderías ó en los edificios;

8.—Revisar el balance de libros é inventario mensual de mercaderías y pasarlos con su *Visto Bueno* á la Secretaría de Hacienda;

9.—Cuidar de la conservación y reparación de los edificios y almacenes, consultando al Ministerio de Hacienda los gastos que para ello fuere necesario hacer;

10.—Resolver por sí, y con arreglo á las leyes, las cuestiones que se suscitaren entre los comerciantes y la Aduana, sobre cantidades que no excedan de doscientos cincuenta pesos, quedando á la parte agraviada el recurso de sostener su derecho judicialmente ante el Juez de lo Contencioso administrativo;

11.—Concurrir, siempre que otra ocupación no se lo impida, al acto del peso y registro de las mercaderías que se despachen, firmando con el Contador y Alcaide las notas de los despachos de mercaderías á que haya concurrido. Cuando el Contador no haya presenciado el acto del registro, la asistencia del Administrador á dicho acto es indispensable;

12.—Revisar las liquidaciones de derechos practicadas por el Contador, y hallándolas conformes, remitirlas con su *Visto Bueno* á la Contaduría Mayor;

13.—Verificar el despacho legal de las naves que arriben al puerto;

14.—Suministrar á la Dirección General de Estadística todos los datos que ésta le pida;

15.—Hacer el examen especial de manifiesto para cerciorarse si se hallan conformes á la ley;

16.—Inscribir estos mismos documentos;

17.—Confrontar y autorizar las pólizas generales sobre despacho de mercaderías á la Aduana Central;

18.—Llevar la cuenta y recaudación de productos de equipaje y encomiendas;

19.—Anotar el movimiento de cabotaje de productos de la costa;

20.—Liquidar y arreglar la cuenta de embarques de café, con sujeción á las disposiciones emitidas sobre la materia.

El Contador es el segundo Jefe de la Aduana, y sus atribuciones son:

1.—Ejercer las funciones del Administrador por falta ó ausencia de éste;

2.—Confrontar los pedimentos de desalmacenaje con las facturas consulares, en averiguación de la exactitud de éstas con aquéllos;

3.—Calificar y asimilar las mercaderías no determinadas en el Arancel;

4.—Verificar con los Alcaides, cada mes, la existencia de mercaderías que debe haber en los almacenes y confrontar el resultado con el balance mensual de los libros, dando cuenta al Administrador de las diferencias que se resulten para que practiquen las averiguaciones del caso;

5.—Practicar la liquidación de los derechos de Aduana, y hacer el cómputo de los de bodegaje, y pasarlos diariamente al Administrador para su revisión;

6.—La anterior liquidación se ejecutará previo examen del peso puesto por los Alcaides en los pedimentos de desalmacenaje local;

7.—Remitir semanalmente dichos pedimentos á la Contaduría Mayor, con sus correspondientes listas por duplicado;

8.—Impedir que se desalmacenen de la Aduana comestibles corrompidos, vinos ó cualquiera otra clase de licores ó bebidas adulteradas con sustancias nocivas á la salud;

9.—Enviar igualmente á la Contaduría Mayor los pedimentos de exportación y reembarques;

10.—Inscribir y llevar la cuenta de todos los pedimentos locales de importación y exportación, á fin de controlar á los empleados que se ocupan en el despacho diario de mercaderías;

Son deberes del Tenedor de Libros:

1.—Es obligación del Tenedor de Libros y de sus auxiliares copiar detalladamente en libros especiales todos los manifiestos de las embarcaciones que lleguen al puerto, dejando separaciones entre los diversos lotes importantes de cada mercadería ó clase de mercaderías, para inscribir convenientemente las anotaciones que hayan de hacerse, así en lo tocante al estado y condición de los efectos, como á los envíos que se hubieren hecho á otra Aduana. Esas separaciones servirán igualmente para anotar las alteraciones que sufra la declaración primitiva del manifiesto, si tal alteración ocurriere, y para inscribir la salida de cada bulto ó serie de bultos, á cuyo efecto se hará la anotación de los pedimentos conforme lo indica el modelo que se encuentra al pié del inciso 7º de las atribuciones del Tenedor de Libros de la Aduana Principal, para la redacción y rayado de los libros especiales que han de dedicarse á este objeto;

2.—Copiar íntegramente los manifiestos por mayor, con sus debidas separaciones en el libro de almacenes;

3.—Llevar la cuenta de salida ó asientos de las mercaderías remitidas á la Aduana Principal;

4.—Llevar también la de caudales fiscales;

5.—Confrontar los pedimentos de desalmacenaje local y de exportación, para controlar marcas, números y naves que en ellos se citen;

6.—Examinar si los peticionarios en dichos pedimentos tienen los suficientes depósitos que la ley previene;

7.—Confrontar las pólizas generales de mercaderías que se remiten á la Aduana Principal para cerciorarse también de la exactitud de marcas, números, bultos y naves en ellas expresados, y del derecho que los peticionarios puedan tener al despacho de las mercaderías solicitadas;

8.—Revisar las cuentas que por fletes de las mercaderías del Gobierno pasa el ferrocarril mensualmente, para ver si se hallan correctas;

9.—Formar cada fin de mes el conocimiento de las mercaderías que por haber permanecido cuatro meses en las bodegas nacionales, deben ser sacadas á remate;

10.—Formar anualmente el estado general de las importaciones y exportaciones, con los correspondientes detalles y separaciones;

11.—Cuidar del Archivo y de la conservación de los documentos comprobantes de la cuenta de Aduana, coleccionándolos correlativamente y de conformidad con los números citados en las respectivas partidas del Diario;

12.—Llevar un registro de las leyes y órdenes que se expidieren relativas al servicio de la Aduana y al cobro de los derechos de importación ó exportación de mercaderías;

13.—Hacer todos los demás trabajos de la Oficina, que le señale el Administrador;

14.—Suplir las faltas temporales del Contador.

Son deberes del Inspector Alcaide:

1.—Registrar y despachar, aunque fuere en días festivos, los equipajes que entren y salgan del país, para cuyo efecto llevará los correspondientes libros de inscripción de boletas, y de ellas pasará cada fin de mes, cuenta detallada á la Contaduría Mayor, en conformidad de la que pasa á aquel Tribunal el encargado de recaudar dicha renta;

2.—Despachará igualmente los pedimentos de los productos nacionales que se exporten, exceptuando los del café, haciendo también los despachos de reembarques;

3.—Despachará asimismo los pedimentos referentes al tabaco y licores que la Aduana entrega al Administrador de estos ramos, para su expendio;

4.—Recibirá y despachará las mercaderías que se importen ó exporten por cuenta del Gobierno, siguiendo para esto las instrucciones de la Secretaría de Hacienda ó las del Administrador de Aduana, para lo cual llevará la correspondiente cuenta de entrada y salida;

5.—También llevará cuenta de la entrada en este puerto de los productos nacionales de las costas, ó sea del comercio de cabotaje, formando los cuadros que el Administrador ordene presentar relativamente á este movimiento;

6.—Cuidará del aseo diario de las romanas, provisión de herramientas y demás útiles de las bodegas nacionales; pero no podrá hacer gastos sin previa consulta y orden del Administrador de Aduana, para lo cual llevará la correspondiente cuenta, presentando en duplicado al fin de cada mes, la minuta de aquéllos, á efecto de que uno de sus tantos sea autorizado con el *Visto Bueno* del Administrador para su remisión á la Contaduría Mayor;

7.—Visitará frecuentemente los almacenes nacionales para vigilar la disciplina y orden que en ellos debe haber, é igualmente para que el recibo y despacho de mercaderías, sean hechos de modo breve y concreto, sin perjuicio de los intereses fiscales;

8.—El Inspector será el depositario de las llaves de las bodegas

nacionales, las cuales no se podrán abrir ni cerrar sin su intervención, y además tendrá la inspección directa por sí ó por medio del Guardalmacén y cabos de bodegas, para disponer que las estivas de los cargamentos se hagan en los almacenes con economía de lugar, ordenando colocar por separado las mercaderías que puedan dañar á las demás, y enteramente aparte los artículos que sean explosivos é inflamables.

Son deberes y atribuciones de los Alcaldes:

1.—Cumplir por su parte las obligaciones á que se refiere el inciso 8 de las atribuciones del Contador;

2.—Hacer la calificación de las mercaderías que se registren para despacharlas, sin poder reformar esa calificación, una vez consignada en el libro borrador ó de notas, sino con previo conocimiento del Administrador y del interesado, por medio de una nota explicativa;

3.—Registrar cuidadosamente el contenido de los bultos de mercaderías, hasta cerciorarse de su conformidad con la declaración y factura original;

4.—Llevar el libro borrador en que desde el principio deben sentarse con tinta, y no con lápiz, las notas de las mercaderías, conforme se fueren presentando y registrando para su despacho;

5.—Visitar frecuentemente los almacenes de la Aduana, y procurar que los guardas cumplan con sus respectivos deberes, comunicándoles las instrucciones necesarias;

6.—Poner en el pedimento en cada mercadería el correspondiente aforo y las anotaciones del número de bultos salidos, las averías y hacer las correcciones y advertencias que juzgue necesarias.

7.—Copiar en el libro de despachos las pólizas, en el que consignará la marca, clase de mercadería, aforo, peso, número de bultos y número del bulto y las observaciones que deban hacerse sobre tal despacho. El buque, fecha de éste, y la fecha del en que se hizo el despacho y por final cerrar tal operación con su firma;

8.—Despachar en carros cerrados y sellados, las mercaderías que se remitan de Limón á la Aduana Principal, haciéndolo bajo guías en cuatro tantos, por lo menos;

9.—Despachar igualmente los pedimentos locales de desalmacenaje, llevando también copia de las operaciones en sus respectivos libros;

10.—Impedir por su parte el desalmacenaje de comestibles en mal estado, así como también el de vinos ó cualquiera otra clase de licores ó bebidas adulteradas con sustancias perjudiciales á la salud;

11.—Entregar, previa orden del Jefe de la Aduana, al Administrador de Licores para el expendio público, el tabaco, ron y anizado que se pidan, presenciando las correspondientes mezclas con agua;

12.—Desempeñar también las funciones de Chequeador cuando el Administrador lo disponga.

Son deberes de los Chequeadores:

1.—Recibir las mercaderías que el Administrador les designe, haciendo todas las observaciones necesarias sobre el estado en que entran los bultos á los almacenes nacionales;

2.—Confrontar los libros de cheques con los respectivos manifiestos por mayor, para cerciorarse de la igualdad entre unos y otros;

3.—El chequeo de cada cargamento debe hacerse dentro del preteritorio término de cuatro días, contados desde el arribo del buque, á cuyo fin la Empresa del Ferrocarril está obligada á trasladar la carga á las bodegas nacionales, inmediatamente después de verificado el desembarque;

4.—Terminadas estas operaciones, presentar las correspondientes notas de recibo al Administrador, para que sean pasadas en copias á las respectivas Agencias de los vapores y buques de vela;

5.—Es prohibido el desalmacenaje de mercaderías sin que por completo se haya terminado antes el chequeo de toda carga;

6.—Los cargamentos deben ser chequeados por el orden de llegada de los vapores y buques de vela que los hayan conducido;

7.—Los chequeadores deben funcionar también como Alcaldes en el despacho de mercaderías, si las circunstancias lo exigen y el Administrador lo ordena.

El Guarda-almacén se nombra por la Secretaría de Hacienda á propuesta del Administrador de la Aduana, y sus atribuciones y deberes son:

1.—Recibir dentro de los almacenes los bultos de mercaderías, cuidando de que se estiven con la marca y número visibles y con la debida separación de dueños y de clase de mercaderías, y confrontando con los manifiestos ó guías, la manera, peso y contenido de los bultos;

2.—Colocar en lugar separado los bultos que tuvieren efectos que por su naturaleza puedan causar averías en las mercaderías de otra clase, depositadas en los almacenes;

3.—Dar aviso al Administrador de la falta de conformidad con los respectivos documentos, de los bultos recibidos en los almacenes;

4.—Impedir que sea extraído de los almacenes bulto alguno de mercaderías sin orden del Alcaide, la que será el único y legítimo comprobante de su cargo, cuidando de que los bultos que extraigan tengan sus

marcas y números de entera conformidad con las marcas y números que exprese la orden y declaración correspondiente;

5.—Dar aviso al Alcaide de los efectos depositados en los almacenes, que estuvieren en estado de descomposición ó derrame;

6.—Impedir que nadie pasee en los almacenes, y no permitir que entren á ellos personas sospechosas ó que no tengan asuntos pendientes en la Aduana.

Obligaciones de los guardas

Son deberes de los guardas:

1.—Obedecer las órdenes del Inspector y de los Alcaldes en cuanto no se opongan á este reglamento;

2.—Cuidar á toda hora y asear los Almacenes;

3.—Ver que las romanas estén limpias, arregladas y corrientes y que los útiles se encuentren en orden y seguros;

4.—Pesar las mercaderías, bajo la inspección del Alcaide que haga el despacho, y abrir y cerrar los bultos cuando éste lo provenga ó sospechen fraude.

5.—Vigilar que no hayan hurtos dentro de las bodegas y que no se introduzcan personas sospechosas ó que no lleven algún objeto determinado, de que deberán informar al Inspector.

Almacenes

Deberán estar abiertos desde las siete de la mañana á las cuatro de la tarde, salvo las horas en que los empleados se retiren á comer.

A ellos deben introducirse las mercaderías que se importen, las cuales deberán ser estivadas por los interesados, antes de lo cual no se tomará nota de ellas, ni se tendrá por ingresadas á los Almacenes, ni tampoco podrán despacharse.

Dichos almacenes servirán para el depósito de mercaderías en tránsito, en los casos que lo ordene este reglamento.

Las llaves de los almacenes deberán guardarse al cerrarse éstos en la Caja de la oficina de la Administración.

El inspector dispondrá el servicio, á fin de que los almacenes estén de noche vigilados exteriormente.

Disposiciones generales

Cuando por impedimento físico ó moral faltase el Inspector Alcaide será subrogado inmediata é interinamente por el Alcaide que designe el Administrador; mientras que da cuenta al Ministerio de Hacienda para que resuelva lo que convenga.

Los empleados y especialmente el Alcaide que haya hecho el despacho, no permitirá que las mercaderías cuyo desalmacenaje se ha solicitado, permanezcan en las bodegas después de registradas; cesando desde entonces la responsabilidad de la Aduana.

No permitirán que el comercio ó sus agentes dejen mercaderías fuera de estiva, sino que los bultos que saquen de ella y no los despachen, deben volver á colocarlos en el mismo lugar, bajo pena de no obtener más despacho mientras no lo hagan.

De todas las mercaderías que se reciban para el Gobierno, tomará nota el Inspector Alcaide y este mismo será el encargado de su despacho, en la forma prevenida.

Los Alcaldes cuidarán de ver personalmente las marcas y números de los bultos que están despachados, á fin de evitar cualquier equivocación. Tampoco entregarán mercaderías á otra persona que no sea su dueño ó casa á que hayan sido consignadas, y para lo contrario, exigirán la orden del dueño ó consignatario escrita al pie ó reverso del pedimento.

Los artículos exceptuados de derechos por razón de su procedencia ó calidad, sólo pueden permanecer sin pagar bodegaje en la Aduana de Limón ocho días y en la de San José diez días, después de dicho término pagará 10 cts. diarios por cada 46 kilos.

Es prohibido abrir bultos antes de pedir su despacho; ni en ningún caso si no es con permiso del Administrador y á presencia de un Alcaide quien inspeccionará la operación.

Para abrir los almacenes en días festivos se necesita orden escrita del Administrador; que sólo la dará en caso de urgencia, y la asistencia de dos empleados por lo menos, de los cuales debe ser uno el Inspector; pero los interesados deberán indemnizarles por este trabajo. Esta indemnización será regulada tomando la proporción entre las horas de ocupación y el sueldo de que disfrutan.

De las entradas y salidas de buques. Visitas de fondeo y manifiestos por mayor

El Jefe de la Aduana podrá ordenar que permanezcan á bordo de los buques, por el término que juzgare conveniente, los guardas que crea necesarios para celar el contrabando, cuyos alimentos serán sufragados por el dueño de la nave.

El empleado de la Aduana que acompañe al Capitán de puerto en la visita de fondeo, permanecerá á bordo del buque, hasta que el Ca-

pitán de éste le entregue el manifiesto por mayor de la carga que conduce.

Cuando los capitanes de los buques entregaren conocimientos en vez del manifiesto por mayor, deberán acompañar una relación firmada de la carga no comprendida en los conocimientos y del rancho á bordo.

Los trasportes que condujeran provisiones para las escuadras de las naciones amigas, serán considerados como buques de guerra, y como tales están exceptuados de presentar manifiesto por mayor; pero si además de la carga de sus gobiernos, condujeran mercaderías para particulares, deberán presentar el manifiesto de todo su cargamento.

Si después de haberse manifestado como tránsito la parte ó el todo de un cargamento, se dispusiere su internación en la República, el capitán deberá presentar el manifiesto de la carga que deba internarse, con las mismas formalidades del manifiesto por mayor.

El Administrador de la Aduana confrontará el segundo manifiesto con el primero y si no estuviere conforme, lo rechazará.

Si no hubiere tenido lugar la entrega del manifiesto por mayor y de los conocimientos, después de trascurrido el término señalado, el Administrador oficiará al Capitán del puerto, para que prevenga al Capitán del buque levante anclas y zarpe inmediatamente; pero si al recibo de este aviso, el capitán se obligare á entregar el manifiesto dentro de tres horas, se le concederá ese término, previo el pago de la correspondiente multa.

El empleado que reciba el manifiesto por mayor, ó los conocimientos en su caso, deberá dar recibo al capitán del buque, y anotar al pie de dicho documento el día y hora de su recibo, pasándolo inmediatamente después al Administrador de la Aduana del puerto.

El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares del manifiesto por mayor; y si estuvieren conformes, hará una copia exacta, firmando tanto ésta como los dos ejemplares presentados por el capitán del buque.

El Administrador de la Aduana del puerto remitirá por el inmediato correo al Administrador de la Aduana Principal uno de los ejemplares del manifiesto por mayor, y otro á la Dirección General de Estadística; entregará otro al guarda encargado de recibir en el muelle ó playa el cargamento, y al Jefe de Almacenes la copia hecha por el Contador.

Los conocimientos entregados por el Capitán del buque permanecerán en el despacho de la Aduana el tiempo necesario para la formación del manifiesto por mayor, que se hará por duplicado, con el resumen de dichos documentos y la relación presentada por el Capitán.

Formado el manifiesto, se devolverán los conocimientos al Capitán del Puerto para que los entregue al Capitán de buque, recogiendo el recibo que se hubiere dado de los expresados conocimientos.

Los buques mercantes que fondearen en los puertos de la República por arribada forzosa, podrán permanecer en ellos sólo el tiempo necesario para su reparación ó para proveerse de vituallas, y durante su permanencia en el puerto estarán sujetos á la vigilancia de los empleados de Aduana y de la Capitanía, pudiendo el Administrador y el Capitán de puerto ordenar al Capitán del buque la presentación del manifiesto por mayor, ó mandar guardas que permanezcan á bordo por todo el tiempo que estimen necesario.

El manifiesto por mayor será cancelado por el Administrador, cuando haya sido recibida en los almacenes de la Aduana del puerto la carga que el mismo indique.

Descarga y trasbordo de mercaderías

Ningún buque podrá descargar mercaderías sin previo permiso escrito del Administrador de la Aduana, quien lo concederá si el manifiesto por mayor hubiere sido presentado en la forma legal.

Es prohibido el desalmacenaje de cualquiera clase de mercaderías, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana.

Los resguardos apresarán cualesquiera embarcaciones que contravengan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y tanto éstas como los efectos que contengan serán declarados en comiso por el Administrador de la Aduana, previa la comprobación de ley.

Toda embarcación que se separe del costado de un buque surto en el puerto, debe ir directamente á tocar al desembarcadero de la Aduana, para ser allí registrada. La que no lo verifique, caerá en comiso, igualmente que los efectos que contenga; mas si viniere sin carga, no tendrá lugar el comiso y sólo se impondrá al patrón de la embarcación la pena que corresponde, conforme al Reglamento de Marina.

Cuando el buque no atracare á los muelles, el Administrador de la Aduana, antes de darse principio á la descarga, mandará situar á bordo un guarda para que haga constar en un libro destinado al efecto, la marca, el número de los bultos que cada lancha conduzca á tierra, anotando os bultos que fueren desembarcados en aparente mal estado.

Los Capitanes de los buques deberán remitir nota exacta del número y marca de los bultos de mercaderías que en cada lancha se envíen á tierra.

El guarda que estuviere á bordo del buque deberá entregar al Jefe de la lancha una minuta de la carga que ésta conduzca á tierra, previa confrontación de la nota del Capitán del buque.

Los bultos que fueren desembarcados y no estuvieren comprendi-

dos en el manifiesto por mayor, serán devueltos inmediatamente á costa del Capitán, á bordo del buque de donde proceden.

Cuando los guarda-playas advirtieren que alguno de los bultos desembarcados ha sido fracturado, darán aviso inmediatamente al Administrador, para que éste, en unión del Contador y á presencia de los interesados, practique el registro del bulto fracturado, tomando todas las providencias necesarias para asegurar los intereses de la Hacienda Pública y del dueño de las mercaderías.

La carga de un buque fondeado en un puerto de la República, podrá trasladarse, en todo ó en parte, á otro buque, con permiso del Administrador de la Aduana del puerto.

En la sloicidad de licencia para trasbordo, deberá expresarse el número, marca y contenido en general del bulto ó bultos que se intente trasbordar, el nombre del buque de donde deben extraerse y el del en que van á ser trasbordados.

Antes de darse principio al trasbordo de mercaderías, el Administrador de la Aduana situará un guarda á bordo del buque de donde deben extraerse los bultos, para que permita trasbordar solamente los expresados en la licencia.

El guarda anotará al pie de la licencias los bultos trasbordados, la que devolverá original al Administrador de la Aduana.

El Administrador de la Aduana del puerto situará un guarda en el buque á donde deben trasbordarse las mercaderías, para que tome nota exacta del número y marca de los bultos que fueren recibidos del buque de donde se hace el trasbordo.

La nota formada por el guarda deberá ser confrontada, por el Contador de la Aduana, con la nota puesta al pie de la licencia de que trata el artículo anterior.

El trasbordo de un buque de guerra extranjero á otro de igual naturaleza, podrá hacerse sin permiso del Administrador de la Aduana del puerto; pero si un buque de guerra trasbordase efectos á un buque mercante, quedará sujeto á las mismas prescripciones establecidas para éstos.

Inmediatamente después de concluída la descarga de un buque el Administrador de la Aduana ú otro empleado, nombrado por el mismo Administrador, practicará la visita del buque para averiguar si se encuentran á bordo los bultos manifestados en tránsito, ó algunas mercaderías no comprendidas en el manifiesto por mayor.

Esta visita podrá repetirse cuantas veces lo disponga el Administrador de la Aduana.

Embarques, reembarques y despacho de buques

Para comenzar á cargar los buques fondeados en los puertos de la República, el Capitán ó consignatario deberá solicitar permiso del Administrador de la Aduana, expresando en la solicitud el nombre del buque, el número de toneladas que mide y su destino.

Podrá concederse licencia para cargar, aún cuando el buque tenga á bordo mercaderías que deben ser desembarcadas.

Los dueños ó consignatarios de las mercaderías ó frutos que deben ser embarcados en un buque puesto á la carga, presentarán pedimento al Administrador de la Aduana, expresando el nombre del buque, el del Capitán, las marcas, números, número de bultos, contenido y peso bruto de los bultos que se intentare embarcar, y su destino.

Los Administradores de las Aduanas de los puertos nombrarán guardas para que inspeccionen el embarque de las mercaderías ó frutos, rectifiquen el peso bruto y tomen nota de los bultos embarcados, en los libros que llevarán con ese objeto.

Podrán reembarcarse las mercaderías extranjeras que estuviéren depositadas en los almacenes de las Aduanas de los puertos, llenando los requisitos siguientes:

- 1.—Solicitar permiso del Administrador de la Aduana del puerto;
- 2.—Acompañar por duplicado á la solicitud nota de los bultos que se intente reembarcar, expresando la marca, el número, contenido en general de los bultos, el nombre del buque en que fueron introducidos, la fecha en que hubiesen sido manifestados, y el nombre del buque en que deban reembarcarse y su destino.

El Contador de la Aduana del puerto confrontará los dos ejemplares de la póliza de embarque, anotando en el manifiesto respectivo los bultos comprendidas en las pólizas.

Estando conformes las pólizas de reembarque, el Administrador de la Aduana concederá el permiso solicitado y ordenará el despacho, entregando una de las pólizas al guarda encargado de presenciar el reembarque, quien la devolverá á la Aduana, cubriéndola con la razón de *cumplida*.

Antes de desalmacenar los bultos que deban reembarcarse, deberá el interesado pagar por ellos sesenta centavos por cada cincuenta kilogramos de peso bruto.

El Administrador de la Aduana del puerto podrá mandar registrar los bultos que hayan de ser reembarcados, cuando lo creyese conveniente á los intereses del Fisco.

Los Administradores de las Aduanas de los puertos darán cada semana, al Administrador de la Aduana de la capital, aviso de los bultos reembarcados, expresando la marca, el número, contenido en general, el nombre del buque en que hubieren sido introducidos y el del buque en que se hubiere ejecutado el reembarque.

Los Administradores de las Aduanas de los puertos mayores debe-

rán situar guardas á bordo de los buques que hubieren de cargar frutos y mercaderías en los puertos menores, para que vigilen, y un empleado para que tome nota de los bultos que sean embarcados.

El permiso para embarcar mercaderías ó frutos en los puertos menores será concedido por el Administrador de la Aduana del puerto mayor de que depende el respectivo puerto menor.

Para el despacho de los buques, el Administrador formará el registro, sentando en el libro respectivo una partida que comprenda la razón detallada de los frutos ó efectos embarcados, y de las mercaderías trasladadas ó reembarcadas, y la liquidación de los derechos de puerto causados por el buque y su cargamento.

El Administrador dará certificado de la partida de registro al Capitán del buque, una vez pagados los derechos, para solicitar con ella de la Capitanía del puerto el despacho del buque.

A solicitud de los Capitanes ó consignatarios de los buques despachados á puertos extranjeros, deberá el Administrador de la Aduana dar certificación ó constancia del todo ó parte del cargamento que el buque llevare á bordo.

Cuando un buque deba completar su cargamento en un puerto menor, el Administrador de la Aduana entregará abierto el registro al empleado encargado de presenciar el embarque, para que lo complete con la anotación de la carga embarcada en el puerto menor.

Recibo y despacho de mercaderías de los almacenes

Todas las mercaderías que se desembarquen serán conducidas inmediata y directamente á los almacenes de la Nación, para ser depositadas allí, ya para el reembarque ó ya para la introducción á la República.

Las mercaderías almacenadas en las bodegas nacionales, no causarán derecho de bodegaje durante el primer mes de depósito; pasado este término, sus dueños ó consignatarios pagarán treinta centavos por cada 50 kilos mensualmente, por el tiempo que allí permanezcan, no debiendo pasar éste de cuatro meses.

El Gobierno ofrece sus almacenes al comercio en el estado en que se hallaren, y no es responsable de las mercaderías que en ellos se depositen, si no es por negligencia ó culpa de sus empleados.

Los artículos explosivos ó inflamables no podrán permanecer en las bodegas de las Aduanas más de dos días; pasado este tiempo, pagarán por derecho de bodegaje diez centavos por cada kilo al mes.

Al expirar el término de cuatro meses de almacenados los efectos, el Inspector General de Aduanas ó el Administrador respectivo, dispondrá la venta en subasta pública.

En cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño ó consignatario recuperar las mercaderías, oblando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causados hasta aquel momento.

Del producto líquido de las especies rematadas se deducirá la suma que se adeuda al Fisco, y el sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición de su dueño en la Tesorería Nacional.

Si á los dueños ó consignatarios de las mencionadas especies estancadas no les conviniere pagar el almacenaje, se entiende que las abandonan en favor del Fisco. El Administrador hará la declaratoria con audiencia del interesado, dando en seguida aviso al Inspector General de Aduanas, para que éste ordene el reconocimiento, por peritos á lo que juzge más conveniente.

Si del reconocimiento que de dichas mercaderías mandare hacer el Jefe de la Aduana resultare que el todo ó parte de ellas fueren inútiles, se pondrá por diligencia, y ordenará su destrucción, la cual ha de hacerse en presencia del Contador, del Alcalde y de un guarda-almacén, quienes firmarán la diligencia en que este hecho aparezca; pero si del reconocimiento antedicho resultare que una parte ó el todo de dichas mercaderías pueden servir para el consumo público, el Jefe de la Aduana mandará entregarlas á la Administración del ramo, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

No obstante que las mercaderías se declaren inútiles, los dueños ó consignatarios deben pagar íntegro el derecho de depósito hasta el día en que se hizo la declaración, y á más los costos que haya en su destrucción.

En los libros de almacenes deberá anotarse el mal estado de las mercaderías, y darse aviso inmediatamente á los interesados.

Los Administradores de las Aduanas podrán permitir que los vinos y licores extranjeros envasados en pipas ó en barriles, puedan ser rellenados á presencia de uno de los guardaalmacenes, quienes al pié de la licencia harán constar el resultado de la operación, anotando el número de barriles y pipas que hubieren quedado vacíos, los que podrán extraerse de los almacenes sin causar derecho alguno.

No podrá abrirse bulto alguno de mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, sino con orden y á presencia del Contador.

Las mercaderías que por su mal estado puedan causar perjuicio á la salud, ó las mercaderías depositadas en los almacenes de las Aduanas, deberán ser extraídas por los interesados dentro de tres días, después de practicado el reconocimiento por expertos que nombre el Administrador.

Si trascurrido el término que señala el artículo anterior, los interesados no ocurrieren á sacar de los almacenes de las Aduanas las mercaderías dañadas, se venderán éstas en subasta pública.

Los vinos, licores y comestibles que estuviéren corrompidos ó alterados de tal modo que sean nocivos á la salud, previo reconocimiento del

Administrador é Inspector de la Aduana, serán destruidos, derramándolos, quemándolos ó enterrándolos á presencia de los interesados, ó en su defecto, de dos testigos, y haciendo constar esta diligencia en un libro que se llevará al efecto.

Los dueños ó consignatarios de las mercaderías destruidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán satisfacer el derecho de depósito y el gasto que hubieren ocasionado las mismas mercaderías.

Los interesados podrán exportar, dentro del término que fije el Administrador de la Aduana, los vinos, licores y comestibles averiados.

Los dueños de mercaderías extranjeras, depositadas en los almacenes de la Aduana de Registro, podrán pedir certificación de depósito.

Estas certificaciones serán admisibles en garantía ó endosables á favor de un tercero.

El Administrador, el Contador y el Inspector Alcaide firmarán la certificación de las mercaderías depositadas, la que deberá ser extendida en el papel sellado que corresponda, según conste de la factura consular, y expresar las circunstancias siguientes:

1.—El número y marca de los bultos cuya existencia haya de certificarse;

2.—La fecha en que los bultos hubieren sido introducidos en los almacenes, y la en que venza el término del depósito;

3.—El contenido que resulte del manifiesto de cada bulto;

4.—El valor de las mercaderías, según las facturas exhibidas.

El valor de las mercaderías se expresará sin hacer uso de guarismos. Esta certificación y su cancelación se copiarán textualmente en un libro que se llevará al efecto, debiendo firmar el asiento los referidos empleados y el interesado.

Los bultos de mercaderías certificadas deberán depositarse en almacén separado, y no podrán despacharse sin que antes se devuelva la certificación de depósito.

Las mercaderías certificadas podrán entregarse á un tercero que presente la certificación endosada, con la expresión de valor recibido, procediéndose para el despacho y registro de ellas, con las mismas formalidades establecidas para todas las mercaderías.

Las mercaderías certificadas no podrán permanecer en la Aduana más de cuatro meses.

Todas las mercaderías se reciben y entregan en los almacenes; y la conducción de ellas hasta éstos, ó de éstos hasta los carros que deben trasportarlas, se hará por la persona ó empresa encargada del transporte.

Despacho de mercaderías de las Aduanas de Limón, Puntarenas ó de la de otro puerto de altura que se habilite, á la Aduana Principal

Los bultos de mercaderías que vinieren destinados á la Aduana Principal, se remitirán de la aduana del puerto, cuando lo solicite el interesado y guardando el orden riguroso en que hubieren entrado al depósito.

Los dueños ó consignatarios de efectos extranjeros depositados en las aduanas de Limón, Puntarenas, ó de cualquier puerto de altura, deberán solicitar permiso por escrito al Administrador para remitir sus mercaderías á la Aduana Principal.

El pedimento para despachar mercaderías á la Aduana Principal deberá expresar:

1.—Los bultos que se intente despachar, sus números, marcas y contenido en general, según el manifiesto por mayor;

2.—El nombre del buque en que hubieren sido introducidas á la República;

3.—El nombre de la persona á quien sean destinadas.

Las mercaderías serán conducidas directamente de los almacenes al carro ó carros que deban trasportarlas, y concluida la carga se marchamarán los carros y se les cerrará con un candado del que conservará la llave el Inspector Alcaide.

Si estuviere conforme el contenido del pedimento con los manifiestos respectivos y los asientos del libro de almacenes, se concederá el permiso y se entregará el pedimento original al guarda-almacenes para la extracción de los bultos á que se refiere la solicitud.

Si el guarda-almacenes tuviere sospechas de que el contenido de los bultos mandados desalmacenar es distinto del que expresa el pedimento ó manifiesto respectivo, dará aviso al Administrador para que, si lo estima conveniente á los intereses fiscales mande abrir los bultos denunciados.

El guarda sentará en los libros de los almacenes, el número, marca y peso de cada bulto de los que se coloquen en los carros, con expresión del contenido, según el manifiesto por mayor, del nombre del buque en que hubieren sido introducidos y del nombre de la persona á quien estén destinados, y la partida en los libros del almacén será firmada por el Alcaide y el guarda-almacén.

La disposición de este artículo es aplicable á todo despacho de mercaderías en cualquiera de las aduanas.

Los bultos de mercaderías extranjeras que de la Aduana de Puntarenas fueren despachados á la Aduana Principal, deberán marchamarse.

Podrán remitirse sin marchamo las mercaderías que por su naturaleza no estén expuestas á la comisión de fraude.

La operación de despacho debe hacerse á presencia del Alcaide y del Administrador ó del Contador, y uno de éstos dos últimos tomará nota de cada bulto, conforme fueren trasportándose de los almacenes al carro,

en el libro destinado especialmente al efecto, expresándose en dicha partida todas las circunstancias especificadas en el artículo anterior. La partida de este libro será firmada por el Alcaide y el Administrador ó Contador.

El Administrador expedirá guías de la carga despachada, y las guías contendrán, además de la fecha de la salida del tren y del nombre del conductor, el número y copia literal de la partida del libro de almacenes.

El conductor deberá devolver la guía cancelada al regreso del tren.

El Administrador remitirá diariamente una copia de cada guía, expresando en ella el número del carro, serie y número de la guía, las marcas y números; de esas guías se enviará un ejemplar al Administrador de la Aduana Principal, al Inspector General de Aduanas y á la Dirección General de Estadística; como se dijo, esas guías deben contener el número de los bultos, contenido, peso, vapor y fecha de arribo, destinatario y las demás observaciones que sobre las mercaderías hubiere que anotar.

Los que quieran despachar de Limón para la Aduana Principal mercaderías extranjeras que se hallen ya fuera de almacenes ó que desde un principio no estuvieren destinadas á internarse, solicitarán por escrito permiso del Administrador, expresando los bultos que intenten despachar, sus números, marcas y contenido y el nombre de la persona á quien van destinados; si el pedimento estuviere conforme con los manifiestos respectivos y con los asientos del libro de almacenes, el Administrador concederá el permiso, mandando que se reciban los bultos en los almacenes, para despacharlos cuando llegue su turno, según el número de orden que les corresponda por la fecha de su entrada en el depósito.

Recibo de mercaderías en la Aduana Principal

Al recibo de los carros, el Administrador ó Contador, acompañado del Inspector Alcaide, procederán á examinar el estado del marchamo de los carros que conducen mercaderías, y encontrándolos en orden, si fuere hora competente para descargar, mandará que se proceda á la apertura de los carros dichos. Si el marchamo del carro ó carros llegare roto, el Administrador lo hará constar así y seguirá información sobre el motivo de la rotura, recibiendo la declaración del conductor y de las demás personas que crea conveniente. Cuando por ser hora incompetente no pudiere hacerse la descarga en seguida, quedarán los carros cerrados y marchamados y el Administrador tomará las disposiciones necesarias para la seguridad.

Registro y despacho de mercaderías en la Aduana de Registro

El dueño ó consignatario que quiera el desalmacenaje de sus mercaderías se presentará por escrito al Administrador de la Aduana. En el pedimento de despacho y registro de mercaderías deberán consignarse los datos contenidos en la fórmula siguiente:

PEDIMENTO DE DESALMACENAJE

.....de.....de 189....

Señor Administrador de Aduana:

Sírvase V. permitir el desalmacenaje de las siguientes mercaderías embarcadas

por.....de.....á bordo del....v.....

que llegó á.....el día...de.....de 189...y mandarlas

liquidar por cuenta de...señor.....

Marcas y contramarcas	Números	Número de bultos	Clase de bultos	Peso de cada bulto en kgr.	Materia, clase y nombre de las mercaderías, según nomenclatura de la tarifa de Costa Rica	Origen de las mercaderías	Valor en puerto de arribo en moneda extranjera	Peso en kgr.	Aforo	DERECHOS	
										Pesos	Cts.

Adjunto al pedimento irán las correspondientes facturas consulares, las que permanecerán con él hasta que haya cumplimentado totalmente y así mismo está obligado todo el que pidiere desalmacenaje de mercancías, á presentar el correspondiente conocimiento de embarque, si á juicio del Administrador de la Aduana, fuere necesario este requisito para fiscalizar la exactitud de las facturas consulares.

Cuando un bulto contuviere distintas clases de mercaderías deberán expresarse con la debida separación cada una de ellas, según su materia, clase y valor, aún cuando hubiere varias de un mismo aforo.

No serán admitidos los pedimentos de registro que se presenten sin los requisitos expresados en los artículos anteriores, ni los que tuvieren borrones, raspaduras ó enmiendas, ó que no estuvieren conformes con

lo expresado en la factura original. No podrán incluirse en un mismo pedimento bultos pertenecientes á distintos dueños ni los introducidos en diversos buques ó en diferentes viajes del mismo buque.

Estando el pedimento en regla, lo pasará rubricado al Alcaide para que haga trasladar los bultos á la sala de registro y en seguida se practicará éste por el Alcaide á presencia de uno de los guardas, del Contador ó el Administrador y del dueño ó consignatario ó persona autorizada para ello.

El registro se practicará abriendo de cada cinco bultos uno que la suerte señale y examinando detalladamente su contenido, para ver si corresponde con lo manifestado en el pedimento y en las facturas originales. Esto cuando los bultos sean de la misma mercadería. Cuando los bultos fueren menos de cinco ó hubiere un residuo que no llegue á ese número, siempre se registrará un bulto que la suerte designe entre ellos y si fuere un solo bulto se registrará también. Invariablemente ha de efectuarse el registro que represente por sí una clase de mercaderías, ya sea éste de uno sólo ó de varios contenidos.

El Alcaide al practicar el registro fijará en su libro de despacho y en el pedimento el aforo correspondiente á cada mercadería. En caso de que el Administrador ó el Contador tuvieren duda sobre la apreciación del Alcaide ó en caso de que el interesado reclamare contra ella, se recurrirá á la Contaduría Mayor ó á la Secretaría de Hacienda.

No podrá despacharse por partes el contenido de un bulto. Concluido el registro y estando conforme el interesado con los aforos hechos por el Alcaide, una vez pagados los derechos, permitirá éste la extracción de los objetos ó efectos.

De los portadores de mercaderías

Los dueños ó consignatarios de mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes de la Aduana de Puntarenas ó de la de otro puerto de altura, tienen el derecho de contratar el flete y designar el porteador que debe conducir sus mercaderías á la Aduana de registro.

Los portadores para poder conducir mercaderías á la Aduana Principal deberán matricularse como tales portadores.

El libro de registro general de la matrícula de portadores se llevará en la Inspección General de Aduanas ó en la Aduana Principal y en la Aduana de Puntarenas.

El que pretenda matricularse como porteador deberá hacer constar previamente, por medio de certificación del Alcalde de su domicilio, el lugar de su residencia, su domicilio, su buena conducta, nombre, apellido y demás generales, así como la calidad del propietario del carro, carros ó acémilas con que quiera inscribirse. Esa constancia puede ser igualmente extendida por la autoridad política del lugar de residencia del porteador.

Con vista de esta certificación el Inspector General de Aduanas mandará extender la matrícula en el libro respectivo, sentándose la correspondiente partida, con expresión de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, y del número de orden del carro, carros ó acémilas matriculadas. Las certificaciones de los Alcaldes se conservarán en la Inspección General de Aduanas, coleccionadas como comprobantes.

Extendida la matrícula, el Inspector General dará constancia de ella al interesado, para que se le tenga como porteador matriculado por el carro, carros ó número de acémilas á que aquélla se refiera.

Cuando en la Aduana de tránsito se presente á levantar carga un porteador no matriculado, llevando la certificación de que se habla anteriormente, el Administrador de dicha Aduana lo matriculará dando la constancia provisional para que se la cambien por la que definitivamente debe usarse al entregar la carga en la Aduana Principal.

Los portadores deberán ser despachados por el orden en que hubieren llegado los carros ó acémilas en solicitud de carga.

Cuidarán los portadores de que la guía que se le dé esté conforme con la carga que se les entregue, porque son responsables de dicha carga como aparece en la guía; y caso de perderla, como aparece en los libros de la Aduana.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte, son de cargo del porteador, salvo que dichas averías proviniesen de caso fortuito, fuerza mayor ó de la naturaleza y vicio propio de los géneros.

También responderá el porteador de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se transporten, si ocurrieren por negligencia ó culpa suya.

Los portadores deben conducir directamente la carga de la Aduana de tránsito ó la de registro, sin separarse de la carretera ni llevar la carga á casa particular, ni entregarla fuera de Aduana, sino con orden escrita del Inspector de Aduanas.

Siempre que haya pérdida de carga ó rotura de marchamo, el porteador será responsable de la carga y del mayor derecho de Aduana que se cobre sobre las mercaderías, salvo que justifiquen su inculpabilidad.

Es obligación de los portadores estivar la carga en los almacenes de la Aduana.

A los portadores que hubieren sido castigados por connivencia en el cambio de mercaderías en tránsito, se les borrará del libro de matrículas y no les será permitido obtener nueva patente.

Las certificaciones á que se refiere el párrafo cuarto, pueden suplirse por una certificación de dos comerciantes, establecidos en la ciudad ó puer-

to donde el porteador se presente á levantar carga, obligándose el porteador á reemplazar dicha certificación con la del Alcaide, para los fletes ó viajes ulteriores.

De los pasajeros y sus equipajes

Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya pasado la visita de sanidad, con sus equipajes; y en caso de que sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la Aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño que no contenga más que ropa de uso.

Se considerarán como de uso, además de la ropa, y se despacharán libres de derechos, el reloj de bolsa con su cadena, un kilo de rapé ó de tabaco en rama ó labrado, un revólver, una escopeta de cacería con sus accesorios y hasta cien tiros (siempre que no sea arma de precisión, cuya introducción es prohibida), y un instrumento de música, que no sea piano ni órgano.

Todos los efectos no comprendidos en el artículo anterior y que los pasajeros traigan en pequeñas cantidades, causarán los derechos fijados en la tarifa.

Si los pasajeros fueren artistas de una compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., etc., se les permitirá también la introducción, libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje y no sean en cantidades excesivas.

Los equipajes que traigan los Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, no serán registrados.

Igualmente los equipajes de los Ministros nacionales que en calidad de tales regresen al país.

Liquidación y pago de los derechos de importación

La liquidación de los derechos de importación, si se trata de pocos bultos que vengan con los equipajes, ó fueren de personas no comerciantes, deberá hacerse por el Contador, en el acto, y en los demás casos dentro de tres días.

El Contador pasará diariamente al Administrador las liquidaciones que hubiere practicado, á efecto de que éste, previa su rectificación, las pase á la Contaduría Mayor para su visación.

Los derechos de las mercaderías que deben liquidarse en el acto, se cubrirán en la Tesorería Nacional antes de recibir los efectos.

Los efectos cuyos derechos no deban liquidarse en el acto, se entregarán al dueño, consignatario ó persona legalmente autorizada, siempre que tenga ó deje en almacenes mercaderías suficientes para responder á ellos.

Los reparos que deduzca la Contaduría se harán presentes al Administrador, y si éste no los desvaneciere debidamente la poliza ó pólizas quedan reformadas.

Visada la liquidación de derechos por la Contaduría Mayor, ésta pasará copia al introductor ó comerciante para que use sus derechos. Todo reclamo debe ser ventilado y fenecido sumariamente dentro de ocho días.

Trascurridos los términos de que habla el artículo anterior, sin reclamarse contra la liquidación, el Contador Mayor girará por la suma adecuada á favor de la Tesorería Nacional y á cargo de aquel á quien pertenezca la póliza.

Los pedimentos de desalmacenaje legalmente visados y aprobados, tendrán fuerza de sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada para los intereses del Fisco.

Se consideran faltas de Hacienda, las contravenciones legales en daño de la Hacienda Pública, penadas con una multa que no exceda de cien pesos. Cuando la persona á quien se impongan tales multas no tuviere bienes con qué pagarles, descontará dicha pena con la de arresto, á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Contrabando

Son casos de contrabando:

1.—La introducción de mercaderías por las costas, puertos, riberas de los ríos ó algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero;

2.—La introducción de mercaderías por los puertos ó fronteras, sin los documentos prevenidos en esta ordenanza, ó en horas desusadas, para evitar la intervención de los empleados de Aduana y el pago de los derechos;

3.—La descarga, trasbordo ó transporte de mercaderías, sin las formalidades ó requisitos prevenidos en esta ordenanza;

4.—Todo cambio, alteración ó suplantación que tenga por objeto defraudar en todo ó en parte el pago de los derechos de Aduana;

5.—La falta de conformidad entre la factura consular con el número, peso y calidad de los bultos, siempre que la diferencia hubiere de perjudicar los intereses de la Hacienda Pública.

Comisos

Caerán en comiso los buques con sus útiles y aparejos:

1.—Cuando fondearen ó desembarcaren mercaderías fuera de los puertos habilitados de la República, salvo los casos de naufragios ó arribada forzosa;

2.—Cuando en un viaje de un puerto á otro de la República, recibieren á su bordo, durante el tránsito, mercaderías extranjeras de otro buque, salvo los casos de inminente peligro;

3.—Las lanchas, ó botes ó cualesquiera otras embarcaciones menores que embarquen ó desembarquen ó intenten desembarcar ó trasbordar mercaderías oculta ó fraudulentamente, bien sea dentro de los puertos ó en las costas de la República, y aun cuando las mercaderías no se aprehendieren, siempre se condenarán las embarcaciones menores, una vez probado que se ocupan en tráficos ilícitos.

Caerán en comiso en el comercio en general de mercaderías nacionales ó extranjeras:

1.—Todas las mercaderías extranjeras, aunque sean libres en su internación, que estando ó no manifestadas, se extraigan de un buque y conduzcan á tierra, oculta ó fraudulentamente, ó sean desembarcadas en un punto distinto del señalado para verificarlo ó antes de haberse hecho la visita de ley;

2.—Las mercaderías extranjeras que habiendo sido extraídas de los almacenes de las Aduanas para volverlas al extranjero, se encontrasen á bordo de un buque con destino á cualquier puerto menor de la República.

3.—Los bultos que se extraigan de los almacenes para embarcarlos con destino al extranjero, y cuyo contenido resultare distinto del que expresa la respectiva póliza;

4.—Las mercaderías que se embarquen ó desembarquen ó que se encuentren á bordo de cualquier buque que haya tocado ó fondeado en cualquier punto de las costas de la República donde no sea permitido verificarlo, salvo los casos fortuitos;

5.—Los objetos que, sin especial permiso del Administrador de la Aduana respectiva, se desembarquen en uno de los puertos menores ó no habilitados, aunque sean libres de derechos, y los bultos ó fardos que excedan del número para el cual se hubiere concedido la licencia de desembarque;

6.—Las mercaderías que se trasborden de un buque á otro, sin haberse practicado previamente las formalidades que previene esta ordenanza;

7.—Las mercaderías que después de expedidas de las Aduanas de tránsito á la de la capital de la República, fueren halladas en extravíos ó lugares fuera de los caminos públicos, á menos que el extravío provenga de caso fortuito;

8.—Las mercaderías que en el tránsito de una Aduana á otra fueren cambiadas ó suplantadas por otras, en cuyo caso serán decomisados también los carros ó acémilas que los conduzcan.

Caerán en comiso por exceso, omisiones ó suplantaciones en el despacho y reconocimiento de las mercaderías:

1.—Las mercaderías que se encontraren en un bulto presentado al registro y que no estuvieren comprendidas en las facturas originales ni en las declaraciones respectivas;

2.—Las mercaderías que se suplanten en las declaraciones y facturas originales;

Se entiende haber suplantación:

1.—Cuando aparezca que las mercaderías son diversas en su naturaleza ó especie de la designada en la declaración y factura original, y de esta suplantación resulte que se defrauden en todo ó en parte los derechos fiscales;

2.—Cuando se declare una mercadería que debiendo, según la designación hecha por el interesado, pagar menor derecho que el que legítimamente corresponde, sea mayor ó menor el valor de la especie, ese cambio tenga por objeto perjudicar al fisco en sus intereses;

2.—Cuando se declare libre una mercadería que cause derechos de internación.

Multas

En todos los casos de contrabando, además de la pena de comiso, se impondrá al contrabandista una multa equivalente al valor de los derechos que hubiere defraudado ó tratarse de defraudar, y las penas á que según las leyes fuere acreedor por la falsificación y cualquier otro delito conexo con el contrabando. Al comerciante multado una vez por contrabando, se le registrarán minuciosamente todos y cada uno de los bultos que en lo adelante introdujere.

Serán multados los capitanes de buque:

Con cincuenta pesos, cuando permitieren desembarcar á algún pasajero ó individuo de tripulación antes de la visita de fondeo; cuando no presenten el manifiesto por mayor, según en esta ordenanza se exige; y por cada bulto que remitieren á tierra, sin estar previamente manifestado.

Con diez pesos, por cada bulto omitido en el manifiesto por mayor, con excepción de los equipajes y de los bultos de dinero y de metales preciosos.

Con un peso, por cada bulto cuya marca ó número estuviere suprimido ó equivocado en el manifiesto por mayor.

Con una cantidad de cinco á cien pesos, por cada bulto, según su contenido arreglado al manifiesto, que en las visitas hechas á los buques se hallaren de menos que los manifestados por mayor, ó que estuvieren vacíos ú ocupados con materias sin valor, cuando por el manifiesto debieran contener cualquiera clase de mercaderías.

Con una cantidad que no baje de cincuenta ni exceda de quinientos pesos, por la rotura de los sellos que el comisionado de la Aduana haga poner en las excotillas ó mamparas.

El porteador ó empresario de trasportes será multado:

Por cada bulto que cambiare, ocultare, condujere á lugar diverso de su destino ó presentare sin el marchamo, con una cantidad equivalente al valor del bulto y de los derechos, que debiera pagar, considerándolo como si fuera de las mercaderías que en su clase tengan más subidos derechos conforme al Arancel.

Con cincuenta pesos, por la infracción de lo prevenido en el párrafo doce del capítulo *De los porteadores de mercaderías*.

Las compañías ó empresas de carros ó de ferrocarriles, no caerán en comiso los carros; pero la compañía ó empresa sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del valor de las mercaderías objeto del delito.

Las Compañías ó empresas de ferrocarriles tendrán su derecho á salvo para reclamar, del causante del contrabando ó defraudación, el resarcimiento de las cantidades que por el delito hubieren satisfecho á la Hacienda Pública.

Distribución de los valores de las confiscaciones y multas

Todo habitante tiene derecho de advertir á la autoridad los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la Hacienda Pública.

Para todos los los empleados, hacer esa advertencia es una obligación.

El que hiciere la advertencia á que se refiere el artículo anterior, se considerará como denunciante y tendrá derecho á percibir la cuota parte del líquido producto, pagados los derechos que corresponden á la Hacienda Pública, siempre que de dicha advertencia resultare que conforme á lo dispuesto en esta ordenanza, se imponga definitivamente el pago de una multa ó se declare el comiso.

El valor remanente de la multa ó efectos confiscados se dividirá en dos partes: una para el fisco y otra para los aprehensores, correspondiendo á éstos la parte del denunciante cuando no lo hubiere.

Al Jefe de la embarcación ó escolta que aprehenda el contrabando, corresponde doble porción de la que corresponde á los tripulantes é individuos de la escolta.

En las aprehensiones que se hagan por la confrontación del manifiesto y facturas, ó al tiempo del despacho, las partes del denunciante ó aprehensores se dividirán en cuatro porciones iguales, una para el Administrador, otra para el Contador, otra para el Alcaide y la otra para los guarda-almacenes.

De los procedimientos

Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude ó infracción por el que, conforme á esta ordenanza haya de imponerse multa ú otra pena, el Administrador de la respectiva Aduana lo pondrá en conocimiento de la Autoridad llamada á conocer de dicho delito, correspondiendo á prevención al levantamiento de sumarias por delitos, contra la Hacienda Nacional, al Juez de lo Contencioso Administrativo, al Inspector General y Sub-inspectores de Hacienda y á los Alcaldes del cantón donde el delito se haya cometido, quienes procederán sin necesidad de requerimiento alguno á la primera noticia que reciban del delito.